



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

SEP 084-2022

Radicación 48785

Aprobado mediante acta No. 71

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Culminada la audiencia de juzgamiento procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra el exgobernador del departamento del Vaupés, **WILSSON LADINO VIGOYA**, quien fue acusado por la Fiscalía General de la Nación, como autor de los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros (art. 397 C.P.), en concurso heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.).

EL PROCESADO

WILSSON LADINO VIGOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.040.125, expedida en Villavicencio (Meta), nació el 15 de diciembre de 1972 en esa misma ciudad, hijo de Filomena Vigoya Martínez y Bernardo Ladino Celis, de 49 años de edad, estatura 1.74 metros, con grado de instrucción universitario como abogado, residente en la calle 15A número 14-33 de Mitú (Vaupés).

LOS HECHOS

Se conocieron por compulsas de copias del 4 de julio de 2006 de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, en atención a la queja formulada por el Representante a la Cámara Javier Miguel Vargas Castro, según la cual se presentaron posibles irregularidades con la suscripción del **Contrato interadministrativo No. 001 el 26 de abril de 2005** celebrado entre la Gobernación del Vaupés representada por **WILSSON LADINO VIGOYA** y la Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales -CONALDE-, cuyo objeto fue el “*suministro de mercado (percedero y no percedero) con destino a las instituciones y centros educativos administrados por la Secretaría de Educación Departamental, tanto en la zona rural como urbana*” por un valor de \$1.601.891.387 y que se dio por terminado mediante liquidación bilateral, a pesar de advertirse por parte de la Contraloría Departamental del Vaupés sobre costos en materia de transportes e insumos así como incumplimientos en las entregas de los mercados al ente departamental; el propósito del

contrato fue favorecer al arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ quien habría realizado gestiones que favorecían los intereses políticos del acusado.

ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

1.1.- La investigación tiene su origen en la queja de carácter disciplinario presentada por el Representante a la Cámara Javier Miguel Vargas Castro, con base en la cual la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública el 14 de julio de 2006, ordenó compulsar copias para investigar una serie de irregularidades en varios contratos, en consecuencia el Despacho del Fiscal General de la Nación con Resolución del 27 de agosto de 2007 dispuso la apertura de la investigación previa¹ en contra de **WILSSON LADINO VIGOYA**.

1.2.- Por Resolución del 27 de agosto de 2008, el Despacho del Fiscal General de la Nación, ordenó la apertura de instrucción y vinculó mediante indagatoria a **LADINO VIGOYA**². La indagatoria fue recibida el 18 de noviembre de 2009 en la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio³. Luego, con providencia del 7 de febrero de 2012 remitió la actuación a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia⁴.

¹ C. 1 fiscalía original, folios 32-39

² C. 1 fiscalía, folios 217-222

³ C. 2 fiscalía original, folios 11-37

⁴ *Ibidem*, folios 69-71

1.3.- Con resolución del 15 de febrero de 2013 la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia ordenó la ampliación de la indagatoria y la ruptura de la unidad procesal⁵. La misma fue recibida el 27 de mayo de 2015⁶.

1.4.- Por resolución del 6 de julio de 2015 la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia resolvió la situación jurídica de **LADINO VIGOYA** absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento⁷.

1.5.- Mediante Resolución del 20 de agosto de 2015, se declaró cerrada la investigación⁸.

1.6.- Por Resolución del 27 de noviembre de 2015, la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, calificó la instrucción con resolución de acusación en contra **WILSSON LADINO VIGOYA** por delitos de peculado por apropiación en favor de terceros, en concurso heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales⁹.

1.7.- Mediante memorial radicado el 23 de diciembre de 2015, el defensor del procesado doctor Juan Pablo Galvis Parra, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de acusación, de la misma manera solicitó la preclusión de la investigación y por ende el archivo de las diligencias¹⁰.

⁵ C. 2 fiscalía, folios 75-78

⁶ C. 2 fiscalía, folios 120-126

⁷ C. 2 fiscalía, folios 231-270

⁸ C. 3 fiscalía, folio 7

⁹ C. 3 fiscalía, folios 65-115

¹⁰ C. 3 fiscalía, folios 131-144

1.8. Con resolución del 15 de enero de 2016 la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, confirmó el recurso de reposición interpuesto por el defensor a la resolución de acusación de fecha 27 de noviembre de 2015 y ordenó el envío inmediato del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se inicie la etapa del juicio¹¹.

1.9.- El 31 de agosto de 2016 comenzó a correr el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 a nombre de los sujetos procesales¹².

1.10.- Mediante Memorial del 20 de septiembre de 2015, el doctor Juan Pablo Galvis Parra, defensor del procesado, solicitó la nulidad de la resolución de acusación de fecha 27 de noviembre de 2015¹³.

1.11.- El 13 de junio de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, negó la nulidad interpuesta por el defensor y decidió las solicitudes probatorias formuladas por la defensa en audiencia preparatoria¹⁴.

1.12.- El 19 de julio de 2018 se produjo la remisión de la actuación a esta Sala Especial¹⁵.

1.13.- El 13 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento donde fue interrogado el sindicado

¹¹ C. 3 fiscalía, folios 159-169

¹² C. 1 Corte, folio 8

¹³ C. 3 fiscalía, folios 10-21

¹⁴ C. 1 conocimiento, folios 31-66

¹⁵ Ibídem, folio 111

WILSSON LADINO VIGOYA, se produjeron las alegaciones conclusivas de la Fiscalía reclamando sentencia condenatoria¹⁶. Luego, se escucharon las alegaciones finales del representante del Ministerio Público quien reclamó sentencia condenatoria¹⁷, mientras que el defensor y el procesado solicitaron la expedición de sentencia absolutoria¹⁸.

2. La acusación

Mediante Resolución del 27 de noviembre de 2015, la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia calificó la instrucción acusando a **WILSSON LADINO VIGOYA** como autor responsable de los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros (art. 397 C.P.), en concurso heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.).

Luego de aclarar que valoraría la prueba conforme al principio de “*selección probatoria*” hizo un breve recuento de aquellas sobre las que fundaría la acusación.

Con relación al delito de peculado por apropiación a favor de terceros, expuso que las pruebas son indicativas que el “contrato o convenio” No. 001 del 26 de abril de 2005 suscrito entre el Gobernador **WILSSON LADINO VIGOYA** y la Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales - CONALDE- por valor de \$1.601.891.387, que tenía por objeto el suministro de mercados percederos y no percederos con destino

¹⁶ C. 2 conocimiento original, folios 246-268

¹⁷ *Ibidem*, folios 277-293

¹⁸ *Ibidem*, folios 269- 276 294-298

a las instituciones y centros educativos a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, conllevó detrimento patrimonial conforme lo expresó la Contraloría Departamental del Vaupés y que equivalió a \$439.989.990. Dicho detrimento, benefició a terceras personas, entre estas la Cooperativa CONALDE y a HERIBERTO MARTÍNEZ quienes fueron las personas natural y jurídica que ejecutaron el contrato. Explica su conformidad con los alegatos del representante del Ministerio Público en tanto el contrato fue celebrado con CONALDE para beneficiar a HERIBERTO MARTÍNEZ y que de acuerdo con las cifras reportadas por la Red de Veedurías, el contrato en torno a mercaderías y fletes no sumaría más de \$780.000.000.

Entiende que el comportamiento del acusado viola funciones y principios constitucionales, así como principios contenidos en la Ley 80 de 1993 y que se agotan en este caso los presupuestos que jurisprudencialmente se han definido para la configuración del delito.

Frente al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, comienza por citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que alude a los requisitos esenciales de las fases de trámite, celebración y liquidación del contrato y expone que está probado que se tramitó el contrato sin consultar el principio de transparencia y con desviación de poder, pues del testimonio de CAMPO ELÍAS VEGA GOYENECHÉ se extrae que adjudicó el contrato a CONALDE para compensar deudas con HERIBERTO MARTÍNEZ, persona que le entregó la documentación de esa compañía para que le adjudicara, siendo contundente el hecho

que esa empresa hubiera sido la única en responder la invitación y ofertar. Esa declaración concuerda con la del secretario jurídico de la Gobernación quien afirmó que la documentación fue recibida desde la oficina del gobernador y que éste mismo emitió los estudios de conveniencia y oportunidad; además el gobernador aceptó que tenía una deuda con HERIBERTO MARTÍNEZ en tanto este último reconoció que se habría reunido con aquel.

Por otra parte, la liquidación del contrato se realizó sin sujetarse a exigencias, pues no obstante los reiterados incumplimientos en la entrega de mercados por parte de CONALDE, dado que realizó tres de las cuatro entregas acordadas y que causó una parálisis en la actividad de varios colegios y pese a los requerimientos del mismo Secretario de Educación para la caducidad del contrato, optó por un acuerdo de liquidación bilateral. El procesado conocía de los incumplimientos, ya que fue la persona que impuso una de las multas y resolvió el recurso de reposición frente a otra y esa novedad le fue reportada por su Secretario de Educación.

Se produjo también la violación del acta modificatoria del contrato firmada el 4 de mayo de 2005 donde se acordó un pago como anticipo, otro con la acreditación de la tercera entrega y un tercer desembolso con la constancia de recibo final, expedida por el almacenista de la Secretaría de Educación, pero dado que la mercancía no se entregó en su totalidad se afectaron los deberes de las entidades estatales reseñados en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

También se afectó el principio de responsabilidad con base en el indicio grave que el arquitecto MARTÍNEZ RAMÍREZ sin ser socio de la cooperativa CONALDE fue quien resultó ejecutando el convenio 001 de 2005 a través de cuestionados contratos de asesoría lo que confirma las acusaciones hechas por VEGA GOYENECHÉ y JAVIER MIGUEL VARGAS CASTRO.

Se desvirtúa la posición defensiva en torno al recibimiento de \$50.000.000 de su acusado por parte de MARTÍNEZ RAMÍREZ, pero en calidad de préstamo y resulta cuestionable la coincidencia que sea precisamente ese prestamista quien resultó ejecutando el convenio con claros sobrecostos e incumplimiento con ganancias que compensaban las deudas o el dinero que habría invertido en el gobernador.

Expone como otro cargo, que hubo manejo ilegal del anticipo por cuanto la misma oficina de control interno de la Gobernación del Vaupés, reportó que no existían los documentos relacionados con la cuenta para el manejo conjunto de dineros entre CONALDE y el supervisor del contrato, hallándose de nuevo la violación al principio de selección objetiva y actuándose con desviación de poder, pues si bien era permitido contratar con una cooperativa ello se hizo para favorecer a HERIBERTO MARTÍNEZ.

Concluye que se presentó una selección amañada del contratista para favorecer al arquitecto mencionado y saldar deudas pendientes del gobernador hacia éste violándose los principios de selección objetiva y transparencia lo que propició un detrimento para las arcas del departamento, advirtiendo la

comisión de las dos conductas punibles endilgadas a nombre de **WILSSON LADINO VIGOYA**.

3. Alegatos de conclusión en la audiencia pública

Agotado el debate probatorio del juicio, las partes elevaron las siguientes solicitudes:

3.1.- La Fiscalía

Solicita la emisión de sentencia condenatoria en contra de **LADINO VIGOYA** en calidad de autor, por los delitos que fue acusado, indicando que existen elementos recopilados en la etapa instructiva que acreditan la certeza de su ocurrencia y responsabilidad del acusado, aclarando que las pruebas que se recopilaron en la etapa de juicio poco o nada aportan.

Luego de establecida la condición de servidor público de **WILSSON LADINO VIGOYA**, se refiere al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales indicando que bajo la condición de gobernador del departamento del Vaupés, suscribió el contrato interadministrativo N° 001 de 2005 con la Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE, por un valor de \$1.601.891.387.00 y cuyo objeto era el suministro de mercados perecederos y no perecederos con destino a las instituciones y centros educativos administrados por la secretaría de educación departamental, tanto en la zona rural como urbana, desconociendo de manera consciente y voluntaria, los principios

rectores del proceso contractual, en concreto el de transparencia, responsabilidad y el deber de selección objetiva.

Señala que la regla general de la contratación es acudir a la licitación pública y que si bien hay excepciones que dan lugar a la contratación directa, entre ellas el “convenio interadministrativo”, este debe responder a los mismos principios indicados y que en el presente caso se celebró de manera directa el “contrato” con CONALDE bajo un simulacro de transparencia por cursar unas invitaciones a cooperativas estatales para que finalmente fuera la cooperativa conectada con HERIBERTO MARTÍNEZ la que recibiera el beneplácito en la adjudicación en un proceso que pudo ser más abierto. Explica que de los estudios de conveniencia y oportunidad firmados por el acusado no se extrae la razón de la modalidad de contratación escogida así como tampoco se advierte análisis técnico.

Subraya que al tratarse de un “contrato interadministrativo” debía sujetarse CONALDE en igualdad de condiciones que los particulares a acreditar idoneidad y capacidad para cumplir lo convenido y en el desarrollo del contrato se advierte la equivocada selección y en su trasfondo el propósito por contratar con HERIBERTO MARTÍNEZ como lo explicó VEGA GOYENECHE, de donde se deduce que **LADINO VIGOYA**, en tiempos de campaña, adquirió compromisos con aquel, dado el apoyo que le brindó, traducidos en adjudicarle contratos para recuperar lo “invertido”.

Refiere que lo indicado por el testigo, en tanto el acusado habría recibido dos abonos en efectivo por parte del mismo

HERIBERTO MARTÍNEZ para abonarlos en honorarios a los abogados que lo representaban ante el Consejo de Estado, encuentra sustento con uno de los abogados del acusado quien señaló haber recibido suma similar a la anunciada y en el hecho que luego de la reunión que dijo se celebró entre **LADINO VIGOYA** y MARTÍNEZ, fue CONALDE la ganadora de la adjudicación y el contratista destinatario de órdenes de asistencia.

Se refiere a las advertencias que hizo el Secretario de Educación sobre el incumplimiento del contrato que con todo fue terminado de manera bilateral, de donde se advierte que el acusado “se interesó desde la fase previa del contrato” lo que denota otra de las exigencias del tipo penal en estudio, esto es el desconocimiento del principio de selección objetiva, al tiempo que se acusa la afectación del principio de transparencia por el que se busca garantizar la moralidad en la contratación sobre la base de la imparcialidad en la escogencia del contratista.

Considera que se acredita el aspecto subjetivo de la tipicidad por cuanto el acusado decidió con conocimiento obrar contra la legalidad del proceso contractual, lo que se deduce del encuentro con el contratista y la terminación bilateral del contrato, advirtiéndose también acreditada la lesión al bien jurídico tutelado y la culpabilidad.

Con relación al delito de peculado por apropiación, explica que se acreditó que **LADINO VIGOYA** en su condición de gobernador del Vaupés, tuvo un encuentro con HERIBERTO MARTÍNEZ en presencia de VEGA GOYENECHE en un café de la

ciudad de Bogotá, escenario donde no solo se puso en conocimiento que se adjudicaría ilícitamente un contrato a – CONALDE-, sino el querer, su consentimiento ante la “necesidad” del beneficiario final del contrato, de que en esas condiciones y por la cuantía estimada se adjudicaría, desviando recursos destinados al sector educativo, en favor de un tercero.

Al tramitar y suscribir en esas circunstancias el contrato interadministrativo 1 de 2005, dispuso jurídicamente de los recursos, dado que *“las cuentas entre ellos estaban muy largas”* en términos del testigo Vega Goyeneche, de quien no se puede descalificar su versión, pues más allá de las diferencias políticas con el gobernador se encontró que el valor estimado como peculado se aproxima al anunciado en esa reunión.

Señala que el monto del peculado se extrae de lo advertido por la Contraloría Departamental, que al analizar el costo de las rutas a distribuir, que era lo que se imponía ejecutar a MARTÍNEZ RAMÍREZ, se halló la suma de \$440.965.587,40 que corresponde al detrimento, resultado de la diferencia entre lo pactado en el contrato por \$763.225.267.40 y lo verificado por la auditoría \$322.259.392.00. Si bien la Contraloría archivó el proceso fiscal acogiendo jurisprudencia según la cual no se predica detrimento cuando son dos las entidades públicas involucradas en el manejo de recursos, en este caso se probó que fue un tercero quien recibió el dinero sobre el que se enuncia el detrimento.

Por último, indica que la afectación al bien jurídico es evidente, como resulta serlo a nivel de culpabilidad el reproche,

tal como se analizó con relación al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales¹⁹.

3.2.- El Ministerio Público

Postuló la emisión de sentencia condenatoria en contra de **LADINO VIGOYA**, en calidad de autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con peculado por apropiación en favor de terceros.

Con relación al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, luego de reiterar que el acusado cumple la calidad foral, afirma, suscribió el contrato interadministrativo No. 001 del 26 de abril de 2005, el cual no solo presentaba sobrecostos asociados al transporte y cantidad de mercados, sino que fue incumplido, y con éste al parecer se buscó favorecer al arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ, persona a quien el entonces Gobernador le debía favores que buscaron saldarse con uso de recursos públicos, sin importar que dicho sujeto no era socio de la Cooperativa, ni laboraba para ninguno de los asociados, sino que fue contratado por la Representante legal de CONALDE para ejecutar las actividades del mismo.

En el cuerpo del contrato suscrito entre la Gobernación del Vaupés y la Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE, se establece como normas que orientan la celebración de dicho acto jurídico, la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 2170 de 2002, éste último derogado, pero vigente

¹⁹ C. 2 conocimiento original, folios 246- 268

para la época de los hechos. Esta norma no fue acatada por la Gobernación de Vaupés, en tanto si bien se trata de una norma de carácter especial, ello no implica que su interpretación se aparte de los postulados y principios de la contratación pública, dentro de los cuales se destacan los de selección objetiva y transparencia, pues si bien se adelantó una invitación pública y se remitieron vía fax 25 invitaciones a entidades del mismo tipo, solo se confirmaron 7 y 2 de aquellas mostraron interés, para que finalmente presentara oferta CONALDE a la que se le adjudicó; premura y mínimo esfuerzo por contactar y asegurar que otras entidades pudieran ser candidatas, que permiten inferir la ausencia de selección objetiva.

Los testimonios que revelan que la adjudicación fue pactada en una reunión previa a la realización de los estudios de conveniencia y oportunidad, la ausencia de ejecución directa por parte de CONALDE del referido contrato sino la subcontratación de HERIBERTO MARTÍNEZ a través de órdenes internas; son aspectos que alteran la naturaleza y objeto jurídico del contrato y que no consulta el interés general. Explica las diferencias entre contrato y convenio interadministrativo y subraya que aunque el primero esté sujeto a normas especiales no le son ajenos los principios de la contratación y se afecta el principio de transparencia pues aunque se aparentó el cumplimiento de todos los requisitos de la etapa precontractual, ya previamente estaba seleccionada la persona jurídica a la que se adjudicaría el contrato.

Finaliza señalando que en la etapa de liquidación hubo irregularidades que se evidencian en el incumplimiento del contrato reportado por la Secretaría de Educación a CONALDE y al gobernador, en la que se refiere demora en la entrega de mercados y se solicita la aplicación de la cláusula sancionatoria del contrato declarando la caducidad del mismo, incumplimientos estos que también fueron reportados por el personero municipal de Taraira y la rectora de una institución educativa, no obstante las cuales se decidió suscribir un acta de terminación bilateral del contrato declarando el cumplimiento de las obligaciones pactadas, de donde se deduce que aún en la etapa postcontractual se realizaron gestiones para favorecer a CONALDE desconociéndose el deber establecido en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Con relación al delito de peculado por apropiación señala que el procesado suscribió el Contrato interadministrativo No. 001 del 26 de abril de 2005, contando con potestad material y jurídica, en tanto como ordenador del gasto no sólo representaba legalmente al ente territorial, sino que se encargaba de direccionar los recursos públicos. De igual manera, se evidencia que la falta de cumplimiento de requisitos legales en el contrato de la referencia, constituyó un medio efectivo para que terceros obtuvieran dineros públicos y se halló por la Contraloría un detrimento patrimonial por \$439.989.990, correspondiente a sobrecostos en el transporte de mercados y en los procesos de los productos perecederos. Estos sobrecostos coinciden con el precio final de la orden de transporte a favor de HERIBERTO MARTÍNEZ que pasó de un valor inicial de \$507.056.258 a \$440.000.000, lo

que permite establecer que los sobrecostos fueron el soporte del pago que hizo CONALDE a MARTÍNEZ RAMÍREZ quien previamente se habría reunido con el gobernador para asegurar la adjudicación²⁰.

3.3.- La defensa:

Reclama absolución porque de acuerdo a la prueba recaudada referida al testimonio de Campo Elías Vega Goyeneche, al cual se le da plena credibilidad siendo solo un testigo de oídas, el Contrato interadministrativo No. 001 de 2005 se habría celebrado para pagar una suma de dinero que el Ex gobernador debía a HERIBERTO MARTÍNEZ, argumento que está basado en una mera especulación del Procurador Delegado para la Investigación y el Juzgamiento, copiada por el señor Fiscal y en una prueba contenida en un disco destruido por la ilegalidad de su confección.

Los encuentros de la Contraloría no son ciertos, asegura, en cuanto el auditor fue recusado por su falta de idoneidad y perdió la competencia para que en su lugar la Contraloría General de la República concluyera que no hubo detrimento patrimonial alguno. Los hallazgos de la auditoría son previos al proceso auditor que es preliminar al proceso de responsabilidad fiscal, pero el ente acusador y la procuraduría les han otorgado el alcance de un fallo de responsabilidad y plena prueba en sus causas penales y disciplinarias.

²⁰ C. 2 conocimiento original, folios 277- 293

En su indagatoria, **WILSSON LADINO VIGOYA** explicó que CAMPO ELÍAS VEGA GOYENECHÉ era un político de Carurú, con quien realizó un acuerdo político que se cumplió siendo que éste quería más por lo que le exigió al acusado que le diera un porcentaje del contrato con CONALDE a lo que aquel no accedió y que conllevó a la denuncia en su contra.

Se pregunta por qué si su defendido, en palabras del fiscal, se apropió de dineros estatales, los mercados llegaron a todos los colegios del departamento conforme al “convenio” interadministrativo 001 de 2005; además, afirma, cuando CONALDE incumplió se le impusieron multas. El cuadro obrante en el acta de liquidación muestra que CONALDE no cumplió a cabalidad con las obligaciones del “convenio” por cuanto solo hizo tres entregas de cuatro, fue multada por ello y se le hizo un descuento por los productos no recibidos; resalta que quien firma la liquidación fue el gobernador encargado a quien no se investigó.

Estima, en cuanto a la suscripción del contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, el artículo 14 del Decreto 2170 de 2002, admitía para la época de los hechos la contratación directa en el caso de “convenios interadministrativos” con cooperativas que eran consideradas entidades del Estado, tal era el caso de la Cooperativa CONALDE.

Señala que la Procuraduría y la Fiscalía fungen de Contraloría y determinan que HERIBERTO MARTÍNEZ fue el beneficiario de los recursos y no la cooperativa, que no fue una entidad estatal como lo insinúa el procesado sino una persona

natural quien fue beneficiaria de los recursos, en contra de los hechos del proceso; el mismo investigador de campo nunca pudo determinar por qué había afirmado que él era el beneficiario y no la Cooperativa CONALDE²¹.

3.4.- El acusado

Refiere que la fiscalía no verificó los supuestos sobrecostos en el hallazgo fiscal de la Contraloría, máxime cuando la misma oficina de control interno de la Gobernación sobre dicho hallazgo conformó un comité de auditoría, cuyos resultados reportó a esa entidad de control fiscal. En dicho informe, el comité encontró que la Contraloría no valoró varios aspectos para concluir el sobrecosto, como las tablas aplicativas entre costos directos e indirectos, documento que no tuvo en cuenta la acusación; tampoco se tuvo en cuenta que el transporte de carga aérea en esa zona y para una entidad estatal tiene costos distintos a los que se le harían a un particular; en efecto para el caso del contrato 001 de 2005 el oferente en sus costos incluye impuestos, contribuciones nacionales, departamentales y municipales, estampillas que se descuentan al realizar los pagos, póliza de cumplimiento, manejo de anticipo, etcétera.

No se tuvo en cuenta que en el expediente se advierte la manera como se obtuvieron los precios de los elementos, esto es que la Secretaría de Educación señaló el precio de los artículos adquiridos en el año anterior y les aplicó el aumento del IPC y con la que se estableció el plan de compras, lo que determinan la jefe

²¹ C. 2 conocimiento original, folios 269- 276

de la Oficina de Planeación Educativa y el señor Marcos García, almacenista de la secretaría de educación para la época. La misma procuraduría aceptó que lo importante del estudio de mercado es lograr determinar el valor de los elementos a adquirir siendo aceptable el análisis de consumos y precios históricos, por lo que no está demostrado el detrimento patrimonial.

Señala que la Fiscalía afirma situaciones como hechas, sin haberlas probado, manifiesta que el acusado no obligó a ningún empleado para que elevara los costos de los artículos por ellos proyectados, de igual manera indica que no han probado que **LADINO VIGOYA** presionó al jurídico ni a los integrantes del comité evaluador con el fin que adjudicaran a CONALDE la convocatoria de mercados, para pagarle la deuda al señor MARTÍNEZ y sin embargo así lo afirmó la resolución de acusación.

Indica que debido a la ausencia de elementos probatorios que acrediten los señalamientos hechos por el ente acusador y que resultan necesarios para estructurar la existencia del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, se puede concluir que la imputación del ilícito más allá de ajustarse a la realidad obedece a la simple especulación del funcionario investigador y a su inobservancia respecto del principio de cumplir con la carga de la prueba. Por lo anterior solicita sentencia absolutoria con ocasión a la duda razonable y al imperio del principio de presunción de inocencia.

Explica que la Fiscalía fue irrespetuosa de las garantías de un debido proceso, pues luego de la Resolución del 27 de agosto

de 2008, se le vinculó a indagatoria 9 meses después el 13 de mayo de 2009, con una adicional el 18 de noviembre de 2009, y se le resuelve situación jurídica el 12 de octubre de 2012, esto es 3 años 5 meses luego de la primera indagatoria y 2 años 10 meses luego de la segunda, fechas para las que estaba vencido el término indicado en el artículo 329 de la Ley 600 de 2000. Luego de la redistribución de procesos la Fiscalía 12 Delegada ante la Corte, amplía su indagatoria el 27 de mayo de 2015 y ordena pruebas para luego resolver su situación jurídica el 6 de julio de 2015, y el 20 de agosto cierra la investigación, por lo que se superó el término antes indicado.

La Fiscalía continuó con la etapa de instrucción luego de vencido el término de que trata el artículo 329 (18 meses), evidenciándose una acción ilegal que riñe con preceptos constitucionales, por lo que reclama se verifique la legalidad de la actuación adelantada por el ente acusador que compromete la validez de los elementos materiales de prueba recaudados²².

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la competencia

El fuero de juzgamiento a que alude el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, es una garantía que obliga a un procesamiento especial radicado en determinados operadores jurídicos y de la cual se goza desde el momento en que se asume el cargo, *“es decir basta la sola objetividad de*

²² C. 2 conocimiento original, folios 294- 298

comprobar la vinculación con el cargo para que los operadores judiciales especiales adelanten la investigación y juzgamiento"²³.

Prerrogativa que en este caso concurre ya que la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del departamento del Vaupés acreditó por medio de acta de posesión y nombramiento que **WILSSON LADINO VIGOYA**, fue elegido por votación popular y declarado como tal por los delegados del Consejo Nacional Electoral, como Gobernador para el período comprendido entre el año dos mil cuatro (2004) al año dos mil siete (2007), ante el Notario Único del Circulo de Inírida²⁴.

El párrafo del artículo 235 de la norma constitucional prevé que en aquellos eventos en que Gobernadores hubiesen cesado en el ejercicio de su cargo, la Sala conserva la competencia siempre y cuando el delito que se le impute tenga relación con las funciones desempeñadas²⁵.

Esta Corporación ha reiterado que el fuero constitucional de los Gobernadores surge de dos posibilidades: *i)* que el imputado o sindicado de una infracción a la ley penal se desempeñe como tal, lo que exige la actualidad de la investidura o que, *ii)* después de haber cesado en sus funciones, la conducta que se le imputa tenga relación con las mismas.

²³ CSJ SCP, 11 de julio de 2012, Rad. 39218.

²⁴ C. 1 fiscalía original, folios 54-57

²⁵ CSJ. AP. 1 sep. 2009, rad. 31652 y 15 nov. 2009, rad. 27032.

En el presente asunto **WILSSON LADINO VIGOYA** ya no se desempeña como titular del ente territorial, sin embargo, la Sala tiene competencia en razón a que las conductas por las que se le juzga según la acusación, -peculado por apropiación en favor de terceros, en concurso heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales-, se realizaron cuando se desempeñó como Gobernador del departamento del Vaupés y tienen relación con las funciones.

2. Cuestiones previas

2.1. Del “control de constitucionalidad y legalidad” del proceso

En sus alegatos de conclusión, el acusado **WILSSON LADINO VIGOYA** advirtió la vulneración de su garantía al debido proceso, por el incumplimiento del término indicado en el artículo 329 de la Ley 600 de 2000, según el cual “... *el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación...*”. Lo anterior por cuanto luego de la apertura de investigación formal con Resolución del 27 de agosto de 2008, sólo hasta el 20 de agosto de 2015 se ordenó el cierre de la investigación, lapso en el que se le escuchó en tres ocasiones en indagatoria y fue hasta el 6 de julio de 2015 que se resolvió su situación jurídica, periodos que escapan al término aducido y que son demostrativos de una actuación ilegal de la fiscalía que de contera atenta contra sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, el procesado con su argumentación no plantea explícitamente la existencia de una causal de nulidad que invalide la actuación, dado que refiere la posible vulneración de sus derechos fundamentales por el advenimiento del plazo indicado en el artículo 329 en cita, entiende la Sala necesario desatar esta rogativa previo al estudio de fondo acerca de la responsabilidad penal. Veamos:

En el sub-lite, de acuerdo a lo indicado en el acápite “*antecedentes*” de esta providencia, se dispuso la apertura de la instrucción a través de la Resolución del 27 de agosto de 2008 donde se ordenó la vinculación de **LADINO VIGOYA** mediante indagatoria, acto que se concretó el 18 de noviembre de 2009, ampliada el 27 de mayo de 2015, en tanto se dictó la resolución acusatoria el 27 de noviembre de 2015 siendo desatado el recurso de reposición frente a la misma el 15 de enero de 2016. Así, entre la apertura de instrucción y la ejecutoria de la resolución que calificó el sumario, transcurrieron 7 años, 4 meses y 10 días. Conforme a este ejercicio, se puede advertir con facilidad que en efecto -como lo aduce el acusado- se ha superado en este asunto el término indicado en el artículo 329 de la Ley 600 de 2000, que prescribe un plazo de 18 meses para el agotamiento de esta etapa procesal.

Sin embargo, tal circunstancia no conlleva *per se* a la ilegalidad de la actuación ni tampoco comporta la vulneración de derechos fundamentales del procesado y menos aún su superación impide el curso normal de la investigación.

En efecto, esta misma Sala²⁶, en un caso donde se reclamó la nulidad de lo actuado bajo el argumento de no haberse desarrollado en un plazo razonable, refirió que el vencimiento de los términos legales no supone la limitación ni cesación de la acción penal atribuida constitucionalmente a la Fiscalía General de la Nación:

“Con todo, vale la pena resaltar que la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, debe perseguir las conductas delictivas, obligación que sólo cesa cuando éstas han sido objeto de pronunciamiento jurisdiccional definitivo, bien sea mediante condena, absolución o preclusión, o en su defecto, cuando ha decaído dicha facultad ante los motivos de extinción de la acción penal.

De ahí que, incluso ante el vencimiento de los términos legales para adelantar la instrucción y juzgamiento o por la superación del plazo que pueda calificarse de razonable con el mismo propósito, mientras esté vigente la acción penal persiste el deber en cabeza del Estado de ejercer la potestad punitiva”.

Nótese que el mandato del artículo 329 de la Ley 600 de 2000 no contempla una consecuencia jurídica, procesal o administrativa por el advenimiento del plazo que estipula, por lo que su superación no invalida la actuación, las pruebas recogidas, ni tampoco impide que se continúe con esa práctica como lo supone el acusado²⁷, sino que debe interpretarse como un lapso que el legislador consideró prudente con el propósito de impulsar al instructor para desarrollar de manera más eficaz su actividad investigativa y proveer así por el

²⁶ CSJ AEP, 24 feb. 2021, rad. 00115

²⁷ En el Auto AP, nov. 17 de 2010, rad. 34854, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que “esos tiempos máximos de instrucción no traducen que vencidos aquellos haya preclusiones absolutas, esto es, que sea imposible jurídico o ilegal la aducción, producción e incorporación de algunos medios de convicción adicionales que sean conducentes y necesarios para el esclarecimiento de la verdad concreta y singular de que se trate”.

cumplimiento del derecho al plazo razonable. Además, con base en este mismo precepto, si la superación del plazo está justificada en aspectos tales como la complejidad del asunto, la cantidad de pruebas a recaudar o practicar, entre otras, menos aún puede señalarse de irregular lo actuado.

En tal escenario, si **LADINO VIGOYA** postula como atentatorio de sus derechos fundamentales que se hubiere agotado la instrucción en un lapso superior al indicado en el artículo 329 ibídem, le correspondía no sólo informarlo cuantitativamente, sino explicar y soportar la dilación injustificada del ente instructor que conllevó a ese supuesto. Así lo ha explicado la Sala de Casación Penal:

“Cuando se intenta atacar el fallo por quebranto del debido proceso a causa de prolongación de los términos de instrucción, no basta con que la censura señale de modo objetivo el momento a partir del cual los lapsos para adelantar tal fase del proceso fueron superados, sino que se requiere un ejercicio adicional. El demandante debe concretar el motivo de la ilegítima extensión, esto es, si tal cosa ocurrió por la interferencia de la actividad de alguno de los sujetos procesales, por la incuria del respectivo servidor judicial o por su simple capricho o arbitrio.

Expresado de otra manera, ha de enseñar que tal prolongación del término instructivo fue injustificado, pues el fenómeno que sería apto para resquebrajar la estructura del proceso es precisamente la dilación que tenga tal característica, como se desprende del inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política”²⁸.

También, en Auto de enero 22 de 2014, rad. 40054 indicó:

“En relación con el reclamo de la defensa y autorizado por el a quo respecto a la violación del debido proceso a causa de la prolongación de los términos de la instrucción previstos en la ley, la Corte de manera reiterada ha expresado que no basta con que la censura señale de

²⁸ CSJ SP, 14 abr. 2009, rad. 31237

*modo objetivo el momento a partir del cual los lapsos para adelantar tal fase del proceso fueron superados, sino que se requiere demostrar que tal prolongación fue **injustificada**, pues la situación idónea para resquebrajar la estructura del proceso es precisamente la dilación que tenga tal característica, como la incuria o el capricho del servidor judicial.”*

Entonces, dado que en este asunto el procesado no indicó ni demostró que la prolongación del término no estuviere justificada, esto es que fuere consecuencia de la incuria o dilación del instructor y que efectivamente luego de superado el término legal indicado se produjo la calificación de la actuación, único camino previsto en el citado artículo, no se advierte ilegalidad o afectación de derechos constitucionales que implique la invalidez de lo actuado ni de las pruebas recaudadas, por lo que aquellas recogidas con antelación y con posterioridad a la culminación de la etapa instructiva se entienden válidas y susceptibles de evaluación, al tiempo que debe descartarse entonces la pretensión del acusado.

2.2. De la norma sustantiva a aplicar

Los hechos por los cuales se adelanta la presente actuación tuvieron ocurrencia en el año 2005, con la suscripción del Contrato Interadministrativo No. 001 del 26 de abril de esa anualidad, en el departamento de Vaupés, que hace parte del Distrito Judicial de Villavicencio. En este sentido, dado que el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 dispuso que esa ley entraría a regir en ese Distrito a partir del 1º de enero de 2007, este proceso se ha llevado por el rito de la Ley 600 de 2000, misma razón por la que no resulta aplicable el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 dado que el mismo

está atado a la implementación del sistema penal acusatorio en cada distrito judicial²⁹ y por ende se atenderá el texto que contiene las normas penales en su texto y guarismos originales.

3. Del fallo a proferir:

A partir del análisis de los elementos probatorios aportados, corresponde concluir si se satisfacen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal aplicable, Ley 600 del 2000, esto es, si surge la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del acusado, consecuencia de lo cual será emitir sentencia de condena en su contra.

Por el contrario, si el análisis integral de las pruebas recaudadas acredita que no se estructuraron los delitos objeto de acusación y/o que el acusado no es responsable de los mismos, el fallo correspondiente será de absolución.

La última determinación igual será adoptada en el supuesto de que esa valoración arroje un estado de incertidumbre insalvable, esto es, que no pueda ser despejado, en tanto el acusado llega al juicio amparado por su derecho fundamental de la presunción de inocencia reglado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 7° del estatuto procesal, norma rectora de obligatorio cumplimiento, que prevalece sobre cualquiera otra, debe ser utilizada como fundamento de interpretación (artículo 24) y que lleva inmerso otro derecho superior, cual es el del *in dubio*

²⁹ CSJ SP. 14 jul. 2021. Rad. 57127

pro reo, en virtud del cual toda duda debe ser resuelta en favor del sujeto pasivo de la acción penal.

Siendo así, la Sala procederá a establecer si con fundamento en los medios probatorios allegados se acredita, en grado de certeza, las categorías de las conductas punibles y la consecuente responsabilidad de **WILSSON LADINO VIGOYA**, quien fue acusado como presunto autor responsable del concurso heterogéneo de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación.

Para el efecto, es preciso señalar en primer término, que se hará mención de las conductas por las cuales se acusó al aforado, en específico, y a la manera en que se tipifican; en segunda medida, se analizarán y valorarán los medios de prueba en concreto recolectados en el proceso seguido en contra de **WILSSON LADINO VIGOYA** en los delitos atribuidos en la acusación. Siguiendo el orden impuesto por la misma, se expondrán los argumentos que permiten conceder o no credibilidad a los medios de convicción y, en su análisis se responderá a los alegatos de los sujetos procesales.

4. De los delitos objeto de acusación:

Se acusó a **WILSSON LADINO VIGOYA** “*como presunto autor responsable del delito de peculado por apropiación en favor de terceros (Art. 397 C.P.), en concurso heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Art. 410 C.P.)*”³⁰

³⁰ C. 3 fiscalía, resolución de acusación, folios 65-115.

Vale en este punto subrayar el principio de congruencia que debe existir necesariamente entre la acusación y el fallo, no solo en el terreno de la imputación jurídica, sino también, en lo que atañe al núcleo de la imputación fáctica —en cuyo caso, a diferencia del anterior, opera de forma absoluta— en procura de conjurar la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, como así lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de esta Corporación:

“Desde esa perspectiva, la precisión de la acusación constituye una barrera que le impide al juez agravar la situación del acusado para sustentar su responsabilidad en hechos o circunstancias no discutidos ni deducidos en forma expresa en ese acto procesal estructural, y por contera no puede modificar el núcleo fáctico de los cargos atribuidos, ni suprimir circunstancias atenuantes reconocidas acerca de los mismos o incluir agravantes no contempladas para estos, so pena de infringir el denominado principio de congruencia, que no es más que la estricta correspondencia entre la acusación y la sentencia.”³¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La congruencia, entonces, supone simetría entre la acusación y la sentencia, respecto de los supuestos fácticos que se reitera son inmodificables, así como con la calificación jurídica del comportamiento, última que goza de relativa flexibilidad, si es objeto de variación en los términos y eventos del artículo 404 de la Ley 600 de 2000.

Desde ese aspecto, si se presentan circunstancias factuales que no fueron contenidas en la calificación del mérito del sumario, así encuentren sustento probatorio en el proceso no pueden ser tenidas como soporte de la decisión de condena, al punto que incluso la Sala de Casación Penal en providencia

³¹ CSJ SP1326-2018, may. 9 de 2018, rad. 51653

reciente por este tópico casó la sentencia de forma oficiosa y absolvió por falta de congruencia³².

Lo anterior es importante para advertir desde ya que no obstante que la resolución de acusación, en especial con relación al delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* dio cuenta de irregularidades según las cuales se materializaría dicho delito, en algunos casos optó de manera general por señalar los principios de la contratación estatal afectados e incluso apenas mencionándolos o atribuyéndolos en un contexto fáctico ajeno; también se advierte que si bien señaló y explicó de manera extensa las pruebas que se tendrían en cuenta en varios casos no los confrontó con la acusación fáctica.

Sin embargo, en atención a que la decisión que contiene la calificación del mérito del sumario debe ser entendida como “*un todo dinámico e imposible de escindir entre sus partes motiva y resolutive*”³³, afirmación que cobija la imputación fáctica, pues esta “*debe extraerse de toda la providencia*”³⁴, se impone revisar la totalidad de la resolución de acusación, a pesar de advertir su defectuosa estructura frente a las conductas endilgadas y asumir entonces su estudio.

³² Cfr. CSJ SP029-2019 (52326) de enero 23 de 2019.

³³ CSJ SP 10 oct. 2012, rad. 38396

³⁴ CSJ AP4214-204 29 jul. 2014, rad. 43287

5. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

El artículo 410 del Capítulo Cuarto (*“De la celebración indebida de contratos”*) del Título XV (*“Delitos contra la administración pública”*) del Libro Segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), en su texto original, se refiere al delito bajo el siguiente tenor literal:

“Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. *El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.*

De acuerdo a la literalidad de la norma, los elementos constitutivos de la conducta punible corresponderían con: *a)* sujeto activo calificado –servidor público–, *b)* que por razón de las funciones discernidas *c)* tramite, celebre o liquide contrato *d)* sin observar o verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

En efecto, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, es de sujeto activo determinado y conducta compuesta alternativa, la cual integra dos modalidades de ejecución: la primera consistente en el incumplimiento de los requisitos legales para tramitar el contrato y que involucra los pasos a agotar hasta su celebración y la segunda que alude a celebrar el contrato sin verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su perfeccionamiento, dentro de los que

se incluyen aquellos relativos a la fase precontractual y los relacionados con la liquidación.

Dada la forma desconcentrada en que se cumple la función pública al interior de una entidad estatal, la ley ha distinguido la conducta que ejecutan los servidores públicos en quienes recae la competencia de tramitar el contrato, de la que cumple el representante legal o el ordenador del gasto en las fases de celebración y liquidación. Este último es quien debe comprobar el acatamiento de las exigencias legales esenciales en la etapa previa, por ser el funcionario autorizado por la Carta Política y la ley para disponer de los recursos del ente territorial.

El bien jurídico tutelado es la administración pública, cuyo titular es el Estado, y su finalidad es salvaguardar su buen nombre, en atención a que las atribuciones desarrolladas por los servidores públicos deben cumplirse de acuerdo con los principios de transparencia, moralidad y probidad contenidos en el artículo 209 superior. La lesión yace al momento en que el acto contrario a la ley se produce y entra al mundo jurídico.

Ahora bien, previo a abordar el análisis de las categorías dogmáticas que conforman la conducta punible en el caso concreto y atendiendo a que la Fiscalía Delegada tanto en la resolución acusatoria como en los alegatos de conclusión ha abordado indistintamente los términos “contrato” y “convenio” para referirse al acto administrativo sobre el cual recae el objeto de su señalamiento, entiende la Sala necesario pronunciarse acerca de la naturaleza jurídica de las entidades involucradas

y las características tanto del contrato interadministrativo como del convenio interadministrativo, para establecer en este asunto a cual de aquellos corresponde el No. 001 del 26 de abril de 2005 y de contera plasmar las normas sobre las cuales se impone verificar la “observancia de los requisitos legales esenciales”. Veamos:

De conformidad con lo indicado en los artículos 1° y 2° Ley 80 de 1993, en lo atinente a contratos estatales, el departamento del Vaupés ostenta la condición de entidad estatal, de ahí que conforme a dichos preceptos y lo indicado en el numeral 3° literal b del artículo 11 ibídem, el gobernador como representante legal de aquella, puede celebrar contratos a su nombre. También, de acuerdo al parágrafo único del artículo 2° de esa misma norma -vigente para la fecha de los hechos- ostentaban esta condición *“las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto”*.

Por su parte, la “Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales” -CONALDE-, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá³⁵, se halla inscrita como *entidad sin ánimo de lucro* y bajo la nominación de “cooperativa”, vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, de ahí que puede concluirse que ostentaba la

³⁵ C. 7 anexo original fiscalía, folios 18-21

condición indicada en el párrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1993 antes mencionado³⁶.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993 a través del párrafo varias veces indicado, así como el párrafo del artículo 14 y el literal c, del numeral 1° de su artículo 24, prescriben la posibilidad de la celebración de contratos interadministrativos, los que de acuerdo a lo indicado en el artículo 7° del Decreto Reglamentario 855 de 1993 -vigente para la época de los hechos-, corresponden a *“aquellos que celebren entre sí las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993”*, de donde se deduce con claridad que era viable la celebración de negocios jurídicos entre el ente territorial representado por **LADINO VIGOYA** y una entidad cooperativa de las características de CONALDE.

Frente a la conceptualización del *contrato interadministrativo*, con apoyo de las mismas normas arriba indicadas, se extrae que es aquel donde dos entidades estatales generan entre sí obligaciones recíprocas, una como contratante y la otra como contratista, o en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 *“todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”*, por lo que si existe para alguna de aquellas una obligación de dar, hacer o no hacer, se reúne el.

³⁶ En el Auto No. 000597 del 17 de septiembre de 2007, la Contraloría Delegada para Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva indicó que CONALDE tiene como socios varios municipios, por lo que se constituye como entidad pública conforme a lo indicado en la Ley 79 de 1988

pilar que caracteriza al contrato estatal y que regula la Ley 80 de 1993³⁷. En igual sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública³⁸, ofreciendo lineamientos para la suscripción de convenios y contratos interadministrativos definió estos últimos como *“aquellos que suscriben las entidades públicas entre sí, que pretenden el intercambio de prestaciones de servicios con contribución económica y la satisfacción de necesidades contrapuestas, rigiéndose por el Estatuto General de Contratación Pública”*.

Ahora, con relación al *convenio interadministrativo*, se acude al mandato contenido en el inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política, según el cual el Gobierno en sus distintos niveles puede celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público, de donde deriva entonces la posibilidad que -como lo señala el artículo 95 de la Ley 489 de 1998- las entidades públicas se asocien ya sea para cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o para prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, premisas de donde fácilmente se extrae su principal diferencia con el contrato interadministrativo, dado que los convenios están desprovistos de un régimen obligacional. Así lo explicó esta misma Sala Especial³⁹:

³⁷ SANTOFIMIO GAMBIO, Jaime Orlando. Delitos de celebración indebida de contratos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2002, pags. 235-236.

³⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, Circular 002 del 28 de febrero de 2019

³⁹ CSJ SEP, 1° jul. 2021, rad. 00092

Este régimen se estructura conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional con los Decretos 777 y 1403, ambos de 1992, y 2459 de 1993.

Sobre la naturaleza de los convenios de interés público, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto n.º 1911 de septiembre 25 de 2008, sostuvo que: [e]n efecto, dichos contratos, según lo dispuso el constituyente, se estructuran bajo la idea de que lo que se busca realmente es una suerte de alianza de fuerzas, públicas y privadas, para lograr un mismo propósito, donde en veces el sector público podrá aportar todo el dinero mientras la parte privada sin ánimo de lucro aportará la experiencia o el personal o las instalaciones o viceversa, según sea el caso.

Así, no podría darse un contrato conmutativo, en el cual se advierta un intercambio o venta de bienes o servicios, sino un convenio para colaborarse en el cumplimiento de sus misiones, lo que se permite al coincidir el objeto social del privado que actúe sin ánimo de lucro con la actividad que el Estado quiere impulsar. (Subraya la Sala)

En el caso de marras, de acuerdo al texto del “Contrato Interadministrativo No. 001 del 26 de abril de 2005” la Gobernación del Vaupés representada por **LADINO VIGOYA** celebró con CONALDE, a quien denominó para efectos del mismo como “contratista”, un negocio jurídico cuyo objeto es el suministro de mercado para las instituciones y centros educativos administrados por la Secretaría de Educación Departamental, por un lapso de 9 meses y por un valor de \$1.601.861.872 que se le entregarían como contraprestación. Así, es evidente que se trató de un contrato oneroso, con obligaciones recíprocas y entre entidades estatales -como se determinó *ut supra*-, de ahí que más allá de las acepciones que se indicaron en el cuerpo de mismo como “convenio” y “contrato” y que recogió la Fiscalía en su acusación, **se trató de un**

contrato interadministrativo regulado por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, premisas fácticas y normativas sobre las que se abordará el análisis de responsabilidad.

5.1 De la tipicidad

5.1.1. De la tipicidad objetiva

5.1.1.1. En torno al primer aspecto que demanda la tipicidad objetiva, esto es la condición de sujeto activo calificado del autor, se ha acreditado en el expediente que el señor **WILSSON LADINO VIGOYA** fungió como Gobernador del Departamento de Vaupés para el periodo comprendido entre los años 2004 a 2007, conforme se extrae de copias del acta formato E-28 del 2 de mayo de 2004 por la que el Consejo Nacional Electoral lo declara gobernador electo, cargo para el que tomó posesión el 4 de mayo de 2004 ante el Notario Único del Círculo de Mitú⁴⁰, resultando irrefutable que para el momento de los hechos, el acusado ostentaba la condición señalada por la norma arriba transcrita.

5.1.1.2. En segundo lugar, se aprecia que **WILSON LADINO VIGOYA** dada su condición de Gobernador de Vaupés para el periodo 2004 a 2007 contaba con la representación legal del mismo, tal como lo dispone el artículo 303 de la Constitución Política al indicar que el Gobernador “...será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento”, en tanto que el artículo 305 de la misma obra

⁴⁰ C. 1 fiscalía original, folios 55-57

le confiere, -entre otras atribuciones- la de “2. *Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes*”, de donde se extrae que posee facultades administrativas en lo que concierne a la entidad territorial.

Debe subrayarse también que conforme lo enseña la Constitución Política en su artículo 286 “*Son entidades territoriales los departamentos (...)*”, aspecto que resulta relevante para indicar que conforme al artículo 110 del Decreto 111 de 1996⁴¹ -aplicable por la fecha de los hechos-, las entidades territoriales “... *tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la misma sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. (...) En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales...*”, en tanto el numeral 3° literal b del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, fija en los gobernadores la competencia para celebrar contratos a nombre del ente territorial, de ahí que **LADINO VIGOYA** en su condición de Gobernador del Departamento del Vaupés, contaba con la condición de ordenador del gasto y podía entonces contratar en su representación, acreditándose así el segundo aspecto de la tipicidad objetiva arriba señalado.

⁴¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

5.1.1.3. Frente al tercer aspecto, esto es el trámite, celebración o liquidación de un contrato sin observar o verificar la ocurrencia de los requisitos legales esenciales, debido a que desde el punto de vista fáctico son varios los cargos que se endilgan a **LADINO VIGOYA**, corresponde así mismo su análisis. No obstante, como preámbulo de dicho estudio, en torno al elemento normativo “*requisitos esenciales*” es preciso subrayar que conforme lo ha indicado la Sala de Casación Penal de esta Corporación⁴², aquellos corresponden al acatamiento de los principios de legalidad, economía, transparencia y selección objetiva, contenidos tanto en la Constitución Política en el artículo 209 como en la Ley 80 de 1993 que orientan y son aplicables a la actividad contractual en cada una de sus fases, que valga decir, en torno al delito que se analiza, se predicen de la tramitación, formalización y liquidación, por lo que “...desconocer los requerimientos mediante los cuales se expresan aquellos axiomas da lugar a la tipificación de la conducta punible”.

Ahora, la verificación de los anotados requisitos esenciales, dada la connotación del delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* como “*tipo penal en blanco*” impone acudir a normas ajenas al ordenamiento penal para encontrar el supuesto de hecho y la conducta delictiva, pues si bien posee una descripción concreta de la consecuencia no así de la acción, es un delito de aquellos “*en que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por una norma de carácter extrapenal*”⁴³.

⁴² CSJ SP, 25 sep. 2013, rad. 35344

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2012.

La Corte Constitucional, ha señalado también cuatro requisitos para que la remisión que se hace se adecúe a la ley, como que *“En primer lugar, la remisión debe ser precisa; en segundo lugar, la norma a la cual se remite debe existir al momento de conformación del tipo penal. En tercer término la norma de complemento debe ser de conocimiento público y, finalmente, debe preservar, como cualquier norma del ordenamiento, los principios y valores constitucionales”*.⁴⁴

Por su parte, la Sala de Casación Penal de esta Corporación señaló en la providencia CSJ SP, 12 de diciembre de 2005, radicado 23899,⁴⁵ que:

“Es preciso distinguir entre el núcleo esencial y el complemento. El primero, corresponde a la libertad de configuración normativa del legislador, en el sentido de señalar con claridad y precisión tanto los elementos básicos de la conducta punible, como la correspondiente punibilidad, además del reenvío expreso o tácito a otro precepto. El segundo, esto es, el complemento, especifica las condiciones en que tiene lugar aquél, ya sea de índole penal o extrapenal, pero siempre que tenga carácter general y sea expedido por quien tiene competencia para proferirlo”.

Lógicamente, en el caso concreto es ineludible la remisión a las normas que regulan la contratación estatal, que conforme a lo descrito en la resolución acusatoria, estarían contenidas en la Ley 80 de 1993 y las normas que la reglamentan, que contiene las reglas y principios que rigen los contratos estatales y de los que se demanda su acatamiento, pues justamente su desconocimiento constituye el complemento a que se aludió anteriormente, y que es reprochable penalmente

44 Corte Constitucional, sentencia C-605 de 2006

45 Reiterado en la SP14190, del 5 de octubre de 2016, rad. 40089.

siempre que tal trasgresión esté relacionada, como se dijo, con un requisito esencial del contrato. Así lo expresó la Sala de Casación Penal⁴⁶:

“El incumplimiento de los principios que informan la función pública y, más específicamente, la contratación estatal puede, entonces, configurar el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Esta afirmación, sin embargo, amerita una precisión. No basta afirmar el abstracto desacatamiento de uno de esos principios para predicar la existencia del delito, sino que es necesario que el axioma desconocido esté ligado a un requisito de carácter esencial propio del respectivo contrato y definido como tal previamente por el legislador”.

5.1.1.3.1. En el sub lite, se subraya que **WILSSON LADINO VIGOYA** suscribió el Contrato Interadministrativo No. 001 del 26 de abril de 2005 con la Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales –en adelante CONALDE-, cuyo objeto fue el suministro de mercados perecederos y no perecederos con destino a las instituciones y centros educativos administrados por la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, contrato que se fijó en la suma de \$1.601.891.387 y con un plazo de 9 meses⁴⁷; según dicho pacto, la contratista haría un total de 4 entregas de mercados a favor del departamento y recibiría un anticipo por el 50% del valor del contrato, un 30% adicional ante la certificación de la tercera entrega y el 20% final al demostrarse la cuarta entrega de mercado. Luego, con Acta del 4 de mayo de 2005⁴⁸ se modificaron esos porcentajes para en su lugar fijarse en 40%, 40% y 20%.

⁴⁶ CSJ SP, 20 may. 2009, rad. 31654

⁴⁷ C. 3 anexo original fiscalía, folios 83-93

⁴⁸ C. 7 anexo original fiscalía, folio 130

Según la Fiscalía, con relación a los requisitos previos a la celebración y particularmente con la adjudicación del Contrato Interadministrativo No. 001 del 26 de abril de 2005 a CONALDE, el acusado tuvo como propósito compensar deudas personales con el arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, con lo que se habría violado el principio de transparencia que consagra el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. Dicha norma indica:

“De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales: *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

El principio de transparencia, tiene fundamento en el artículo 209 constitucional, donde se expone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y su desarrollo tiene base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad; así mismo, la Corte Constitucional⁴⁹ ha definido que éste garantiza la imparcialidad de la administración y por ende la escogencia objetiva de los contratistas.

Para soportar dicha realidad, esto es el ánimo particular por el que **LADINO VIGOYA** celebró el Contrato Interadministrativo No. 001 del 26 de abril de 2005 con CONALDE, se señalaron en

⁴⁹ Corte Constitucional. C-128 de 2003

la resolución acusatoria, con su consecuente soporte en el expediente, las siguientes pruebas:

La declaración jurada que CAMPO ELÍAS VEGA GOYENECHE rindió ante la Procuraduría General de la Nación, que fue traída a este asunto como prueba trasladada⁵⁰, donde explicó que acompañó al Gobernador **LADINO VIGOYA** a una reunión días previos a la adjudicación del Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 en la cafetería Vienes en Bogotá, a donde aquel le había pedido que lo acompañara para reunirse con el arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ, este último le dijo al Gobernador que la cooperativa era de su confianza y le entregó el portafolio con la capacidad de contratación de la misma, al tiempo que aseveró que necesitaba ganarse esa adjudicación pues *“las cuentas entre ellos dos estaban muy largas”* y que requería recuperar la inversión que había hecho en él como gobernador, contó que el acusado le dijo que no había problema, tomó el portafolio y que al día siguiente viajaba a Mitú y se encargaba de todo, siendo que la reunión ocurrió 8 o 10 días antes de la adjudicación del contrato⁵¹.

También se adujo la declaración de NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVE, quien en su condición de Secretario Jurídico de la Gobernación del Vaupés, explicó que frente al “Convenio” Interadministrativo No. 001 de 2005 en la Oficina Jurídica se recibieron estudios previos desde el despacho del gobernador y se emitieron estudios de conveniencia y oportunidad para contratar con una entidad pública cooperativa conforme el

⁵⁰ Artículo 239, Ley 600 de 2000

⁵¹ C. 1 fiscalía original, folios 6-8

artículo 14 del Decreto 2170 de 2002, proceso dentro del cual se redactó el pliego de condiciones, se formuló el escrito de invitaciones a las cooperativas, vencimiento del término de la invitación, traslado, recepción de propuestas, valoración del comité de evaluación y calificación donde se emite concepto, resolución de adjudicación a CONALDE por parte del Gobernador, notificación y suscripción del contrato⁵².

Ahora bien, para acreditar que efectivamente MARTÍNEZ RAMÍREZ participó en el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 entre CONALDE y la Gobernación del Vaupés, se tuvo en cuenta lo siguiente:

En el Informe No. 385220 del 18 de febrero de 2008, suscrito por Investigadores José Luis Pulido y Alexander Anaya, adscritos al CTI⁵³, se dio cuenta de la consecución de los documentos del contrato varias veces citado y se concluyó que si bien fue suscrito con CONALDE quien en realidad lo ejecutó fue HERIBERTO MARTÍNEZ lo que daría cuenta de posible subcontratación sin soporte dentro de la actuación.

JAVIER MIGUEL VARGAS CASTRO, el 2 de febrero de 2006 declaró que CONALDE le desembolsó a HERIBERTO MARTÍNEZ la suma de \$167.000.000 que coincide con la suma entregada por contratistas a los abogados del Gobernador⁵⁴ y que en efecto aparece reseñada dentro de las consignaciones a la cuenta corriente No. 0013096000013787 donde aquel es titular⁵⁵. Se

⁵² C. 10 anexo original fiscalía, folios 130-137

⁵³ C. 1 original fiscalía, folios 66-108

⁵⁴ C. 2 anexo original fiscalía, folio 205

⁵⁵ C. 1 anexo original fiscalía, folio 101

aprecia también copia del formato No. Cund. 03385 del 18 de marzo de 2005⁵⁶, mediante el cual la gerencia regional de CONALDE autoriza el retiro de la suma de \$569.845.267 a nombre de HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ de la cuenta especial de ahorros No. 431920002839 que corresponde al contrato de suministro de mercados perecederos y no perecederos, dentro de la que aparece la suma de \$167.524.152 para MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Así mismo, se allegó copia de orden de transporte No. 007 del 12 de mayo de 2005 donde funge como contratante CONALDE y contratista HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ por valor de \$507.056.258.63 y cuyo objeto era la movilización de alimentos perecederos y no perecederos en el departamento del Vaupés; documento que fue modificado el 15 de noviembre de 2005 dada la realidad financiera y ejecutada del transporte acordado, fijándose en definitiva en \$440.000.000⁵⁷.

Igualmente, se aportó una orden interna de asistencia de supervisión y de coordinación de suministro de la misma fecha celebrada entre CONALDE y HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ por \$67.065.258 y por 9 meses, donde se le encomienda a éste *“supervisión control y manejo para garantizar la entrega en óptimas condiciones fiscales y de cantidad de los alimentos, programar despachos de los proveedores, transportes, bodegaje, cargue y descargue, entrega y distribución de los alimentos relacionados a continuación...”* al tiempo que advierte que dicha

⁵⁶ C. 5 anexo original fiscalía, folio 151

⁵⁷ C. 7 anexo original fiscalía, folios 142-144

orden interna “... en ningún caso constituye sub-contratación, y/o administración delegada”⁵⁸.

Obran oficios de las compañías aéreas SADELCA y SELVA LTDA, donde informan a la Contraloría que HERIBERTO MARTÍNEZ habría contratado con aquellas el servicio de transporte de víveres entre San José del Guaviare -Mitú para la primera por valor de \$71.927.100 para mayo de 2005, \$78.375.150 para julio de 2005 y con la segunda en la ruta Villavicencio – Mitú por \$100.994.600 para septiembre y octubre de 2005⁵⁹.

También el propio HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en declaración del 20 de marzo de 2007 rendida ante la Procuraduría 27 Judicial II de Villavicencio⁶⁰, admite la vinculación con CONALDE para el año 2005, dando cuenta que se trató de una asistencia técnica para velar porque el Contrato Interadministrativo 001 de 2005 se cumpliera según sus especificaciones y que su función era propender porque los mercados llegaran a su destino por cuanto los transportaba vía terrestre y aérea al Vaupés. Si bien aceptó haberse reunido con **LADINO VIGOYA** en la cafetería Vienes, y que ya lo había hecho en otras oportunidades, lo era para hablar de política y deportes y que no le pidió a éste la adjudicación del contrato a CONALDE, ni tenía injerencia en ese proceso contractual.

⁵⁸ C. 8 anexo original fiscalía, folios 2-5

⁵⁹ Ibidem, folios 31-33

⁶⁰ C. 21 anexo original, folios 35-39

En su conjunto, las pruebas anotadas acreditan que se produjo la celebración del Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 para el suministro de alimentos perecederos y no perecederos por parte de la Gobernación del Vaupés en cabeza de **WILSSON LADINO VIGOYA** con CONALDE, y que esta a su vez, para lo concerniente al transporte de dichos alimentos así como para la supervisión de la logística relacionada, contrató los servicios del arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, misma persona que se reunió con el acusado días previos a la adjudicación de ese contrato en la cafetería Vienes de Bogotá.

Así también se obtiene que éste último, en el citado escenario, habría entregado al Gobernador propuesta para la adjudicación de ese mismo contrato y le hizo saber de la necesidad de alcanzarla dado que necesitaba recuperar el dinero que habría invertido para que **LADINO VIGOYA** alcanzara la Gobernación, hecho que si bien proviene de la narración de CAMPO ELÍAS VEGA GOYENECHÉ, ostenta credibilidad gracias a los múltiples detalles que contiene en relación al lugar, la época, los temas tratados, las personas que participaron, cifras y que la presencia de este testigo no fue desmentida por ninguno de los protagonistas sino que por el contrario fue confirmada por **LADINO VIGOYA**; de hecho, este último en su indagatoria aceptó que se conversó en esa oportunidad sobre el contrato con la cooperativa CONALDE aunque ofreciendo argumentos opuestos a los del testigo a quien señala como la persona que elevaba las exigencias dinerarias, pero que sin duda descarta la versión de HERIBERTO MARTÍNEZ según la cual sólo se reunieron para hablar de política y deportes.

Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado por el testigo y aceptado por el mismo acusado en indagatoria, se obtuvo que en efecto **LADINO VIGOYA** había recibido dinero en préstamo por parte de MARTÍNEZ RAMÍREZ y que con dichos dineros habría pagado emolumentos de una representación judicial, por lo que sí existía una obligación dineraria del acusado hacia aquel, que explicaría el trato anterior a la contratación entre estos dos sujetos y que los unían intereses económicos.

Igualmente, en consonancia con lo expuesto, se puede establecer que a MARTÍNEZ RAMÍREZ no solo le resultaba conveniente que el contrato de suministro le fuere asignado a CONALDE dado que ello implicaría beneficios económicos en tanto fungiría como contratista de esta última y por ende obtendría réditos económicos por su actividad, sino que también por esta vía obtendría compensación por los dineros que bajo el supuesto de préstamo entregó a **LADINO VIGOYA** y que en realidad estaban dirigidos a auspiciar su candidatura a la Gobernación del Vaupés; no de otra manera se explica su interés en la adjudicación y que distinguiéndose como un mero contratista en el área del transporte y ajeno a la entidad que resultó ganadora de la convocatoria, hubiere acudido con los documentos de la propuesta de CONALDE ante el gobernador a reclamar que se tuviera en cuenta a aquella para ese propósito, lo que permite advertir sin duda, que resulta alejada a la realidad la versión que ofreció el arquitecto en su declaración, según la cual *“... la doctora Otilia me buscó después de estar todo*

*el proceso contractual, para que hiciera la asistencia a CONALDE*⁶¹.

Sin embargo, lo demostrado no supone suficientemente la tipicidad objetiva del delito objeto de análisis, en tanto no se acreditó como en esa etapa precontractual se produjo un trámite “*sin observancia de los requisitos legales esenciales*”, esto es que no está probado el supuesto de hecho anómalo sobre el cual se encaminó la adjudicación para que finalmente fuera CONALDE la beneficiaria de la misma y que ésta a su vez contratara con HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, o que la asignación del contrato de marras se hubiere dado por conducto de este último.

En efecto, la resolución de acusación se ocupó de manera directa en demostrar que la adjudicación del contrato tuvo como pilar compensar deudas de **LADINO VIGOYA** hacia el arquitecto, pero no explicó ni demostró las maniobras agotadas en la etapa precontractual para asegurar dicho propósito; por el contrario, la acusación informa que obran en el expediente a) certificado de existencia y representación legal de CONALDE⁶², b) plan de compras de la Secretaría de Educación Departamental para el año 2005 donde se indican los componentes percederos y no percederos de mercados⁶³, c) estudios previos a la ejecución del contrato para las instituciones educativas del área rural para la segunda, tercera y cuarta entrega de 2005 por \$1.091.102.521; otro de igual naturaleza por \$56.906.700; para la institución educativa integrada José Eustacio Rivera -Sección Secundaria-

⁶¹ C. 21 anexo original, folios 35-39

⁶² C. 9 anexo original fiscalía, folios 139-144

⁶³ C. 7 anexo original fiscalía, folios 62-72 anverso

para la segunda tercera y cuarta entrega de 2005 por \$155.336.090 y otro por \$219.818.277; para la Institución Educativa Departamental Taraira para la segunda, tercera y cuarta entrega por \$134.880.336⁶⁴, que suman \$1.658.043.924, d) certificados de disponibilidad presupuestal firmado por Jefe de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Departamental⁶⁵, e) Pliego de Condiciones de Invitación Pública No. 001 del 7 de abril de 2005 por parte de la Secretaría Jurídica del Departamento del Vaupés⁶⁶ f) Constancia de comunicado en esa misma fecha y vía fax a 25 cooperativas conformadas por entidades territoriales, de las cuales confirmaron su recibido 7 y consultaron prepliegos CONGETER LTDA y CONALDE⁶⁷, g) comunicaciones de las cooperativas CONGETER y CONALDE a la Gobernación donde muestran interés en la consulta y retiro del pliego para presentar propuestas, el cual adquirió solo esta última⁶⁸.

También se aprecia que el 18 de abril de 2005 se dio apertura a la invitación pública para cerrarse el 20 del mismo mes y año⁶⁹, lapso en el cual CONALDE presentó su propuesta⁷⁰, la que evaluada por el Secretario Jurídico, Secretario de Obras Públicas y Almacenista General del Departamento del Vaupés, fue señalada como admisible y por ende se emitió "... *concepto favorable para la contratación con este proponente*"⁷¹, lo que dio lugar a la Resolución del 25 de abril de 2005 donde se le adjudicó el contrato estatal de

⁶⁴ C. 7 anexo original fiscalía, folios 72 reverso, 73, 76, 78, 81, 84, 85

⁶⁵ *Ibidem*, folios 74 y reverso, 79, 85 reverso, 86

⁶⁶ *Ibidem*, folios 91-111

⁶⁷ C. 11 anexo original, folios 105 reverso, 106

⁶⁸ C. 7, folios 112 reverso, 113 y 117 reverso

⁶⁹ C. 7 anexo original fiscalía, folios 118-119

⁷⁰ C. 9 anexo original fiscalía, folios 136-153, 178-232

⁷¹ C. 7 anexo original fiscalía, folios 120 reverso-122

compraventa a CONALDE⁷², sin que sobre los mismos hubiere ofrecido argumentos encaminados a acreditar su ilegalidad, siendo insuficiente demostrar que HERIBERTO MARTÍNEZ resultó beneficiado contractualmente para concluir la ausencia de requisitos esenciales en ese trámite.

Recuérdese que conforme a la jurisprudencia citada *ut supra*, es presupuesto de la tipicidad de la conducta acreditar el requerimiento esencial que fue desconocido en la respectiva etapa contractual y que expresa el principio sobre el que recae la acusación, como lo es en este caso la transparencia, y que justamente no es suficiente la indicación en abstracto de dicho axioma como ocurrió en este asunto. La Sala de Casación Penal⁷³ lo explicó brevemente así:

“La tipicidad demanda la violación de un específico requisito legal del contrato bajo estudio, el cual se tendrá como esencial si, entre otros criterios, su desconocimiento menoscaba los principios de la contratación pública, como son los de planeación, transparencia, publicidad y selección objetiva, entre otros”.

La misma circunstancia aducida se extiende al argumento según el cual la contratación se produjo por desvío de poder, pues al tiempo que de acuerdo a las pruebas allegadas se concluye que subyace un interés del acusado porque el beneficiario de la contratación fuere su acreedor MARTÍNEZ RAMÍREZ, no se concretó en la acusación el acto ilegal que afectó la etapa precontractual en torno a un requisito esencial y permitió que el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005

⁷² Ibidem, folio 123

⁷³ CSJ SP. 23 nov. 2016, rad. 46037

fuere adjudicado a CONALDE para con ello afectar el principio de transparencia que contiene la prohibición de la desviación de poder, como se extrae del numeral 8° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Si bien es cierto, en los alegatos conclusivos, la Fiscalía procuró enfocar las irregularidades en la tramitación del contrato, ligada a los argumentos ofrecidos en la resolución acusatoria adujo que **LADINO VIGOYA** “*optó por celebrar de manera directa, contrato interadministrativo con CONALDE, bajo un remedo o simulacro de transparencia...*” sin que allí tampoco explicara de manera específica y contrastada con las pruebas obrantes en el expediente y desarrolladas en la resolución de acusación aquellas falencias; se valió de los “*estudios de conveniencia y oportunidad*”⁷⁴ para indicar que los mismos fueron suscritos por el Gobernador siendo ello tarea del secretario jurídico del departamento -sin que se pusiere de presente el mandato que así lo ordena-, y que no sustentan la modalidad de contratación escogida y que fue insuficiente el análisis técnico, a pesar que dicho documento no fue siquiera citado en la acusación⁷⁵.

Lo propio ocurre con los alegatos conclusivos del delegado del Ministerio Público, pues si bien éste expone que la Gobernación de Vaupés no atendió el mandato del artículo 14 del Decreto 2170 de 2002 y que hubo premura y poco esfuerzo en la invitación pública que precedió al Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005, de donde infiere la

⁷⁴ C. 7 anexo original fiscalía, folio 87

⁷⁵ Véase la resolución de acusación, c.3 fiscalía original, folios 65-115

ausencia de selección objetiva, de acuerdo al paginario valorado, el término en el cual se gestionó la etapa precontractual en sí mismo no es suficiente para deducir ilegalidad y tampoco ausencia de selección objetiva, circunstancias que con todo no fueron si quiera aducidas por la fiscalía en la resolución acusatoria y que no son de recibo en esta oportunidad procesal, todo lo cual conduce a establecer la atipicidad de la conducta frente al delito estudiado.

5.1.1.3.2. Señala la Fiscalía que para la liquidación del contrato, a pesar de los reiterados incumplimientos en la entrega de los mercados por parte de CONALDE, ya que sólo hizo tres de cuatro entregas, y de los requerimientos del Secretario de Educación para declarar la caducidad del contrato, **LADINO VIGOYA** optó por un acuerdo para la liquidación bilateral del mismo, lo que constituye la vulneración de reglas de contratación indicadas en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y del artículo 26 numeral 5° de la misma obra que alude al principio de responsabilidad, ello aunado a la “violación” del acta modificatoria de la forma de pago del contrato, fechada 4 de mayo de 2005, donde se acordaron tres pagos, el último de los cuales se supedita a la constancia de recibo final expedida por el almacenista de la Secretaría de Educación Departamental.

En efecto, obra copia del Oficio SED-1172 del 10 de noviembre de 2005, por el que el Secretario de Educación Departamental solicita al Gobernador aplicar cláusula

sancionatoria sobre el contrato interadministrativo 001 de 2005 y declarar la caducidad del mismo, alegando que el incumplimiento de las obligaciones contractuales ha conllevado dos multas y la paralización de actividades escolares en la institución José Eustacio Rivera⁷⁶. En igual sentido se observa copia de comunicado del 1º de noviembre de 2005, donde la Secretaría de Educación del Vaupés reitera a la representante legal de CONALDE, que el mercado perecedero no ha sido entregado desde hace 3 semanas al colegio arriba indicado y se agrega, además, que se había acordado con HERIBERTO MARTÍNEZ como delegado de CONALDE que la entrega se haría en forma semanal⁷⁷.

Se aprecia también Oficio SED-794 del 22 de julio de 2005 dirigido al Gobernador Encargado de Vaupés, donde la Secretaría de Educación Departamental informa sobre el incumplimiento del contrato representado en que los mercados no se entregan en los plazos establecidos⁷⁸; Oficio SED-898 del 12 de agosto de 2005 donde además de los retrasos en la entrega informa sobre su parcialidad por varios faltantes⁷⁹, y Oficio SJD-321 del 22 de agosto de 2005 donde el Secretario Jurídico Departamental del Vaupés informa al Gobernador Encargado que la actitud de CONALDE consiste en el incumplimiento parcial y sugiere sanciones⁸⁰.

⁷⁶ C. 5 anexo original fiscalía, folios 63, 139 y 150

⁷⁷ *Ibidem*, folio 149

⁷⁸ C. 8 anexo original fiscalía, reverso folio 35

⁷⁹ *Ibidem*, reverso folio 36

⁸⁰ *Ibidem*, reverso folio 38

También la Rectora de la Institución Educativa Integrada José Eustacio Rivera de Mitú con Oficio del 22 de agosto de 2005, indicó al Gobernador que *“la semana pasada no llegó la verdura, ni nos llega carne desde el 13 de agosto. El enlatado ya se agotó”*⁸¹, mientras que con Oficios SED-996 del 12 de septiembre, SED-1172 del 10 de noviembre y SED-1193 del 22 de noviembre de 2005, la Secretaria de Educación Departamental insiste en el incumplimiento del contrato y reclama su liquidación, indicando que si las clases terminan el 25 de noviembre de 2005 el contratista podría entregar los mercados con posterioridad a ello y no podrían consumirse por los alumnos, causándose un detrimento grave para la administración⁸².

En la declaración juramentada, CAMPO ELÍAS VEGA GOYENECHE, expresó que con relación al Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005, se presentó incumplimiento en la entrega de mercados y pese a las advertencias del almacenista de la Secretaría de Educación, el Gobernador no aplicó multas y llegó a un acuerdo con el contratista para la liquidación del contrato⁸³, tal como también lo expuso JAVIER MIGUEL VARGAS CASTRO⁸⁴, similar conclusión a la consignada en el Informe No. 385220 del 18 de febrero de 2008 donde se expuso que *“el contrato fue incumplido y la Gobernación le impuso multas al contratista y a pesar de esto, en diciembre de 2005, el Gobernador, el Secretario de Educación (e) y por ende supervisor del contrato,*

⁸¹ Ibidem, folio 42

⁸² Ibidem, folios 43, 53 y reverso 53

⁸³ C. 1 original fiscalía, folios 6-8

⁸⁴ Cfr. c. 5 anexo original fiscalía, folio 70

*suscriben un acta de liquidación bilateral del contrato, dando por declarado el cumplimiento de las obligaciones pactadas*⁸⁵.

Así mismo, el Informe No. 430687 del 13 de noviembre de 2008 del CTI⁸⁶, explica que CONALDE no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato, pues sólo hizo tres entregas de las cuatro acordadas, fue multada por hacerlas tardíamente y se le hizo un descuento por los productos no recibidos.

En torno a las multas, se aprecia la Resolución No. 0773 del 22 de agosto de 2005⁸⁷, confirmada con Resolución No. 1035 del 21 de octubre de 2005⁸⁸ donde **WILSSON LADINO VIGOYA** como Gobernador del Vaupés impone multa a CONALDE por valor de \$16.018.918.72, por incumplimiento parcial de la obligación contractual puntualmente en los tiempos de entrega y que no se habría hecho en su totalidad la tercera de aquellas, así como comprobante de egreso No. 07148 del 21 de diciembre de 2005 emitido por CONALDE donde paga la multa anotada⁸⁹; también se halló la Resolución No. 1082 del 1º de noviembre de 2005⁹⁰, con el mismo tenor y por cuanto no se habría realizado entrega de alimentos al Colegio José Eustacio Rivera, imponiendo una multa igual a la arriba indicada, providencia que fue revocada con Resolución

⁸⁵ C. 1 fiscalía original, folio 96

⁸⁶ C. 1 fiscalía original, folio 265

⁸⁷ C. 1 anexo original, folio 369

⁸⁸ C. 8 anexo original fiscalía, folios 45-48

⁸⁹ C. 1 anexo original fiscalía, folio 361

⁹⁰ C. 1 anexo original fiscalía, folio 363

No. 1271 del 13 de diciembre de 2005 por el mismo **LADINO VIGOYA**⁹¹.

Igualmente, se acreditó la culminación del contrato a través del Acta de terminación bilateral del 16 de diciembre de 2005⁹² firmada por **WILSSON LADINO VIGOYA** y el representante legal de CONALDE, así como el Secretario de Educación Encargado y atendiendo la solicitud del contratista, donde se exalta este acto por la satisfacción de las obligaciones. Se aprecia igualmente acta de liquidación del 21 de febrero de 2006⁹³, firmada por PEDRO NEL YAYA MARTÍNEZ como Gobernador Encargado del Vaupés y YONI YESID INFANTE SÁNCHEZ como apoderado de CONALDE, documento que plasma como segundo presupuesto que *“las partes acordaron bilateralmente el día 16 de diciembre de 2005 tener legalmente terminado el contrato, por haberse satisfecho el objeto del mismo y por ende haberse cumplido en todas y cada una de sus partes”*.

Llama la atención de la Sala que la misma acta de liquidación da cuenta que el valor del contrato es de \$1601.891.872 y que con acta del 4 de mayo de 2005 se modificó el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 para acordar desembolsos por el 40% del valor previo al perfeccionamiento del contrato y otro 40% para cuando se certifique la tercera entrega satisfactoria de mercados y un 20% con la certificación del almacenista respecto a la cuarta

⁹¹ C. 8 anexo original fiscalía, folios 73 reverso -76 reverso

⁹² C. 4 anexo original fiscalía, folio 4

⁹³ C. 3 anexo original fiscalía, folio 94-96

entrega, y aunque aquella misma acta de liquidación sólo refiere 3 entregas, dispone pagar la totalidad del contrato con un par de deducciones asociadas a una multa por \$16.018.918.72 y productos no recibidos por \$15.923.287; sobre este último punto, vale resaltar el Oficio del 13 de diciembre de 2005, que corresponde a *“informe final del contrato No. 001 de 2005”* suscrito por el Almacenista Departamental donde asegura que *“... primera, segunda y tercera entrega se recibió a entera satisfacción según cantidades descritas en el contrato y documentos que se encuentran en el almacén”*, al tiempo que señaló faltantes frente a la Institución Educativa Integrada José Eustacio Rivera para dar cumplimiento al contrato⁹⁴.

Se advierte de las pruebas recaudadas que **WILSSON LADINO VIGOYA** conocía ampliamente acerca de los incumplimientos sobre tiempos y entregas completas del contratista CONALDE sobre el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 para el suministro de mercados perecederos y no perecederos para las instituciones y centros educativos del departamento del Vaupés, no sólo porque así se lo informó el Secretario de Educación Departamental quien fungió como interventor del contrato, sino porque él mismo impuso dos multas a CONALDE por ello y, no obstante, optó por suscribir, -con la intervención de un Secretario de Educación encargado y distinto por ende a aquel que puso de presente los incumplimientos- un acta de terminación bilateral del contrato, y sobre cuya base se emitió el acta de liquidación, que como se dijo da cuenta del acuerdo

⁹⁴ C. 8 anexo original fiscalía, folios 78 reverso -79

de 4 entregas de mercados y sólo registra 3, circunstancia que también se obvió para concluir que el contrato se habría cumplido satisfactoriamente.

Es evidente para la Sala, que lo expuesto demuestra que el acusado obró en contrariedad a lo señalado en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que alude a los derechos y deberes de las entidades estatales e impone que: *“adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan”*, pues si bien pudo no haber realizado de manera directa la supervisión del contrato sí lo hizo a través del interventor, quien le informó acerca de las fallas en su ejecución, lo que lo conminó a actos positivos como la imposición de multas y con todo, dio por terminado bilateralmente el cuestionado contrato sobre la base de su cumplimiento a satisfacción, lo que demuestra que no se adelantaron en realidad por parte del Gobernador las revisiones que le eran exigibles y no ejecutó las acciones de responsabilidad correspondientes.

También el comportamiento del acusado, recae en la afectación del principio de *“responsabilidad”* indicado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y que según la jurisprudencia de esta Corporación⁹⁵ exige al funcionario buscar el

⁹⁵ CSJ SEP, 27 oct. 2019, rad. 51711

cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que puedan resultar afectados con su ejecución.

Como se expuso, en contraste a los plurales llamados de atención del supervisor del contrato así como de representantes de las entidades educativas afectadas por su incumplimiento, que en definitiva, de acuerdo a lo probado, no se concretó solamente en atrasos en la entrega de mercados y por lo que fue impuesta una única multa, el acusado **LADINO VIGOYA** en lugar de proveer por la caducidad del contrato u otra medida encaminada a su estricto cumplimiento que resultara útil también para proteger los intereses patrimoniales del ente territorial, ejecutó de manera directa la terminación del contrato alegando su satisfacción, con lo que afectó claramente uno de los requisitos esenciales de la fase de liquidación como es la *“aprobación por parte de la entidad competente”*⁹⁶ y por el que se determinó la trasgresión del principio de responsabilidad.

En este punto se advierte necesario subrayar, como hecho indicador de la motivación y propósito sobre el cual se cimentó la postura del acusado, que a pesar de la falencia probatoria hallada en torno al cargo estudiado en el numeral anterior, sí se demostró que **LADINO VIGOYA** era conocido del arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ y que éste le puso de presente el interés por acceder a la adjudicación del contrato

⁹⁶ CSJ SP. 6 oct. 2004, rad. 16066

para recuperar así dineros que habría invertido en la campaña a la gobernación del primero y que en efecto el acusado no ofreció oposición a ello sino que advirtió que se encargaría de esto, -sin que se hubiere demostrado si incurrió en maniobras para ello, como se señaló-, por lo que claramente se aprecia lo provechoso que le resultaría que aquél obtuviera beneficios de ese contrato para así saldar dichas acreencias y fue así que encaminó sus acciones a la terminación sin contratiempos del mismo, esto es, sin que se produjera afectación económica a CONALDE por su incumplimiento y de contera a los beneficios económicos que recibiría MARTÍNEZ RAMÍREZ por su gestión dentro de la misma.

El defensor del acusado **LADINO VIGOYA** en sus alegatos finales y frente a esta temática, advirtió la falta de objetividad de la Fiscalía pues desconoció que fue PEDRO NEL YAYA MARTÍNEZ en su condición de Gobernador Encargado del Vaupés quien suscribió el acta de liquidación del contrato y no su prohijado. Al respecto, debe indicarse que no obstante que la evidencia aportada da cuenta de dicha realidad, ello no obsta para resaltar que la persona a la que se le informaron de los incumplimientos, emitió las multas en primera y segunda instancia y especialmente suscribió el acta de terminación bilateral del contrato soportado en “... *haberse satisfecho las obligaciones que conllevaron a su suscripción*”⁹⁷ no fue otra que **WILSSON LADINO VIGOYA** y que además fue dicha acta la que surtió como soporte de la liquidación, de ahí que en esta última se consignó “1. *Declarar legalmente terminado el Contrato*

⁹⁷ C. 4 anexo original fiscalía, folio 4

*Interadministrativo 001 del 25 de abril de 2005, conforme al Acta de Terminación Bilateral suscrita entre las partes el 16 de diciembre de 2005*⁹⁸, por lo que quien tenía conocimiento así como dominio de esta fase postcontractual no era otro que el acusado, en tanto el gobernador encargado solo materializó un acta de liquidación en los términos que el titular ya había indicado.

Entonces, la suscripción del acta de liquidación por quien reemplazó en encargo al titular de la Gobernación en forma alguna y de acuerdo a lo acreditado es útil para trasladarle a éste la responsabilidad penal sobre la falta detectada, pues en su conjunto se estableció que **LADINO VIGOYA** fue la persona que encabezó la constatación de la fase de liquidación y determinó ésta a pesar de los hallazgos que sugerían una decisión distinta a la adoptada. Es más, frente a tal panorama quien estaba en la obligación de ejercer los deberes de vigilancia y control respecto del gobernador encargado era precisamente el titular, que al no haberlo hecho permite concluir con absoluta nitidez que el encargo fue una maniobra más encaminada a favorecer a su amigo MARTÍNEZ RAMÍREZ y por ese medio a CONALDE.

Se concluye que el acusado **WILSSON LADINO VIGOYA** desconoció objetivamente el deber que le asistía como extremo contractual, cual es la verificación del cumplimiento del contrato y la imposición de medidas de responsabilidad ante la evidencia de su incumplimiento, hecho que se materializó

⁹⁸ Ibidem, folio 2

en este asunto y que lógicamente afectó la última fase contractual en un aspecto esencial, por lo que se advierte la tipicidad objetiva de la conducta descrita.

5.1.1.3.3. La resolución de acusación atribuyó también al acusado **WILSSON LADINO VIGOYA** la violación del principio de la contratación administrativa de la responsabilidad consagrado en el artículo 26, en el mismo numeral 5º, según el cual *“La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”*, sustentado en el “indicio grave” que el arquitecto MARTÍNEZ RAMÍREZ a pesar de no ser socio de CONALDE recibió una suma de \$507.056.256.63 y que confirma las acusaciones de VEGA GOYENECHÉ y JAVIER MIGUEL VARGAS CASTRO, en el sentido que el contrato estaba dirigido a que MARTÍNEZ RAMÍREZ recuperara el dinero que había anticipado al gobernador cuestionado y que éste a su vez le había adelantado un porcentaje del contrato, lo cual va en contravía del argumento del acusado en cuanto a que la suma de \$50.000.000 que recibió del arquitecto fueron en préstamo.

También dice la resolución de acusación que hubo manejo ilegal del anticipo, por cuanto la Contraloría no halló documentos relacionados con la cuenta para el manejo conjunto de dineros entre el contratista y el supervisor del

contrato, lo que corroboró HERIBERTO MARTÍNEZ al asegurar que sólo tuvo contacto con el almacenista, de ahí que se advierte la violación del principio de selección objetiva y con desviación de poder.

Para la Sala, si bien los cargos anotados se advierten claros desde lo fáctico no lo son así desde el punto de vista jurídico, esto es que la acusación no se ocupó en adecuar dichos comportamientos sobre los principios que dice fueron vulnerados sino que agotó dicho ejercicio de manera general, lo que proscribire el principio de tipicidad estricta.

Según la norma que contiene el principio de responsabilidad, arriba transcrita, aquella está relacionada con la competencia del acusado para la dirección y manejo de la actividad contractual y la imposibilidad de trasladarla a juntas o consejos directivos de la entidad; sin embargo, la Fiscalía funda su existencia en los mismos hechos y argumentos sobre los que sostuvo la afectación del principio de transparencia, esto es que fue HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ quien ejecutó el contrato y por ende quien recibió un alto beneficio económico por cuenta del mismo y que el acuerdo fue suscrito por el gobernador con el propósito que aquel recuperara el dinero que habría invertido a favor de **LADINO VIGOYA.**

Tampoco advierte la Sala de las pruebas arrimadas que el acusado hubiere trasladado la responsabilidad sobre la dirección y manejo del contrato a terceros, pues en principio

dicha realidad sería contraria a la que quiso dejar ver la Fiscalía en cuanto que el acusado asumió de manera directa su control, pues no de otra forma hubiere podido materializar el beneficio que procuró en favor de MARTÍNEZ RAMÍREZ y, en segundo lugar, como se demostró con las pruebas allegadas, fue éste quien suscribió el contrato, impuso las multas y declaró su terminación, a pesar de los llamados de atención que el interventor le hacía al respecto, siendo que jamás se despojó del manejo del contrato y procuró finalizarlo de la manera que le resultara menos onerosa al contratista.

No se aprecia con claridad el cargo asociado al manejo ilegal del anticipo y su relación con el principio de selección objetiva, en principio por cuanto si bien es cierto, de lo recaudado se advierte que quien en realidad habría ejecutado el contrato a nombre CONALDE fue HERIBERTO MARTÍNEZ, ello no obsta para que quien firmara el contrato y por ende administrara la cuenta bancaria para el manejo de los dineros recibidos fuere la representante legal de esa firma, véase que en el expediente se acreditaron formatos donde la cooperativa CONALDE autoriza el retiro de dineros de la cuenta especial 431920002839 relativa a dicho contrato de suministro a favor de MARTÍNEZ RAMÍREZ. Además, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Penal, el principio de selección objetiva está asociado a la elección o escogencia del contratista que ofrezca criterios de interés general y que brinde las mejores condiciones para la administración, principio que es absolutamente ajeno al que se expone como sustento fáctico, pues sobre su base no reprocha la fiscalía una falta de

objetividad en la escogencia del contratista sino que no se acreditó la existencia de una cuenta conjunta administrada por el interventor y CONALDE.

Como se advirtió al principio, la resolución de acusación constituye el elemento sustancial sobre el que se surte la sentencia, como garantía del principio de congruencia y los derechos de defensa y contradicción, de ahí que debe existir aquella coherencia entre los hechos jurídicamente relevantes y los delitos sobre los cuales se produce la acusación; si bien es cierto los hechos anotados en general pueden estar enmarcados en el supuesto del *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, la naturaleza de su descripción típica demanda -como también se anotó *ut supra*- ligarlo con puntuales reglas o principios, en este caso de la Ley 80 de 1993 que rige la contratación estatal, por lo que si no se advierte relación material y concreta entre estos, el resultado es la atipicidad.

Para finalizar, entiende la Sala necesario destacar que de acuerdo a lo señalado en la resolución acusatoria y conforme a las pruebas que fueron allí mismo abordadas por la Fiscalía, así como de la valoración que se realizó de aquellas a lo largo de este capítulo, puede desprenderse un posible concurso aparente de conductas punibles entre el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410 C.P.) e interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409 C.P.) con ocasión de los hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales se edificó la acusación.

La Sala de Casación Penal se ha pronunciado acerca de este fenómeno, indicando que en aquellos eventos donde concurra una base fáctica semejante frente a los dos delitos en comento, se presenta el concurso aparente, debiéndose acoger el criterio de subsunción⁹⁹, según el cual *“...debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: lex consumens derogat legis consumptae”*¹⁰⁰, y que conforme a la jurisprudencia más reciente¹⁰¹ se ha fijado en favor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por cuanto *“recoge con mayor riqueza la hipótesis fáctica, en la medida en que regula de manera puntual una de las formas de transgresión de los principios que rigen la contratación administrativa: el desconocimiento de los requisitos esenciales, orientados precisamente a materializar dichos principios”*.

De acuerdo a este último pronunciamiento, y tal como lo expresó esta misma Sala en Sentencia SEP 00111 del 17 de octubre de 2019 (radicado 51711) es determinante establecer el sentido en que el servidor público se “interesó” en el contrato en que por razón de sus funciones debía intervenir y la forma en que exteriorizó dicho interés ya que es posible esos elementos *“coincidan con los que estructuran el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. A guisa de ejemplo, señaló que eso es exactamente lo que sucede cuando “se demuestra que el sujeto actuó con la intención de asignarle irregularmente un contrato a una persona en particular, y para*

⁹⁹ CSJ. SP, 8 nov. 2007, rad. 26450

¹⁰⁰ CSJ SCP, 18 feb. 2000, rad. 12820

¹⁰¹ CSJ SP, 11 oct. 2017, rad. 44609 citado en la CSJ SEP 00111, 17 oct. 2019, rad. 51711

ello desconoció uno o varios requisitos esenciales, como cuando omite la realización de la licitación pública”.

Para el caso de marras, la Fiscalía enrostró a **LADINO VIGOYA** el ilícito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales bajo la hipótesis que celebró el Contrato interadministrativo No. 001 de 2005 para el suministro de alimentos a establecimientos educativos del departamento del Vaupés con CONALDE, desconociendo los principios contractuales de selección objetiva, transparencia y responsabilidad, especialmente en sus etapas de celebración y liquidación, *“con el fin de favorecer al arquitecto HERIBERTO MARTINEZ, para saldar deudas pendientes con el entonces gobernador”*¹⁰² y a pesar que no acusó por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, si puede inferirse que el desconocimiento de los requisitos esenciales del contrato buscaban beneficiar al citado contratista.

En este escenario, es prudente indicar que la base fáctica del delito por el que se acusó a **LADINO VIGOYA** coincidiría esencialmente con la del delito de interés indebido en la celebración de contratos y que por ende, de haberse acusado por este último ilícito, habría lugar a un concurso aparente entre estos tipos penales, que, de acuerdo a la jurisprudencia arriba señalada, debe ser resuelto en favor del ilícito indicado en el artículo 410 del Código Penal dada su mayor riqueza descriptiva y que corresponde -como se explicó- al que se señaló en la resolución acusatoria.

¹⁰² C. 3 original fiscalía, folio 112

En conclusión de este acápite, la Sala encuentra que se acredita, desde el punto de vista objetivo, la tipicidad del ilícito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* a nombre de **WILSSON LADINO VIGOYA** sobre los hechos y cargos plasmados en el numeral 5.1.1.3.2., no así frente a los descritos en el numeral 5.1.1.3.1. y 5.1.1.3.3, sobre los que no se advirtió tal adecuación, de ahí que el análisis de los demás elementos de la responsabilidad penal se concentrará en el primero indicado.

5.1.2. Tipicidad subjetiva

El delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* solo admite la modalidad dolosa y según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, frente al concepto de dolo directo “*la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización*”, de ahí que el dolo impone valorar dos aspectos: uno cognitivo asociado a la comprensión de la conducta típica y otro volitivo con el que se exterioriza la intención de la realización de aquella.

Frente al primer aspecto, debe comenzarse por señalar que **WILSSON LADINO VIGOYA** es un profesional en derecho, con experiencia como asesor de la oficina jurídica de la Contraloría Municipal de Vaupés y personero municipal de Mitú por tres años¹⁰³, de donde se extrae que tenía la aptitud para conocer al menos de manera general las normas de contratación estatal y por ende sabía acerca de su potestad

¹⁰³ Según el mismo acusado lo refiere en indagatoria, c. 2 fiscalía original, folio 12

legal para suscribir el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 y verificar su cumplimiento en distintas etapas, así como también adoptar medidas cuando éste no se diera; pudo saber también, en segundo lugar, como lo conversó con MARTÍNEZ RAMÍREZ, que el proceso contractual encarnaba una adjudicación y una vez se materializó aquella y ejecutó el contrato, se ocupó de asegurar que a pesar del incumplimiento al mismo certificado por el supervisor, almacenista y directivos de establecimiento educativo, no representara perjuicios económicos al mencionado arquitecto, por lo que si bien impuso un par de multas por incumplimiento, a pesar de éste y de las observaciones que le hiciese el interventor y la evidente diferencia entre lo contratado y lo cumplido, aceptó la terminación del contrato a satisfacción, pues una declaratoria de caducidad sobre el mismo afectaría las arcas de quien era en realidad el beneficiario de dicho contrato.

Nótese que incluso desde la misma Secretaría Jurídica de la Gobernación se le propuso a **LADINO VIGOYA** adoptar medidas señaladas en el contrato por su falta de ejecución en tanto desde la Secretaría de Educación Departamental se abogó por su caducidad con reiterados comunicados que informaban no sólo de la mora en la entrega de los mercados, sino que era incompleta o que simplemente no se produjo como ocurrió con la cuarta entrega y, a pesar de esto, y de la evidencia ya indicada que demuestra que era conocedor de esas novedades, optó por una terminación bilateral sustentada en el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales.

Así es claro entonces el actuar doloso de **WILSSON LADINO VIGOYA** pues encaminó sus facultades como Gobernador del Vaupés para asegurar el beneficio de quien fuera patrocinador de su aspiración política a través de la contratación estatal, no obstante su conocimiento acerca de los elementos del tipo objetivo y que debía liquidar el contrato ante su primer incumplimiento o declarar la caducidad para proteger las arcas departamentales; en su lugar, procuró y logró mantener a salvo de las sanciones por incumplimiento del contrato los réditos económicos que habría de recibir HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, por lo que no asiste duda a la Sala de la configuración de este aspecto subjetivo de la tipicidad.

5.2. De la antijuridicidad.

La afectación al bien jurídico tutelado de la Administración Pública se acredita por una parte con la demostración a través de la evidencia allegada de la comisión de **WILSSON LADINO VIGOYA** del ilícito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, conducta que se halla consignada en el Código Penal como una de aquellas que lesiona el adecuado desarrollo de la actividad estatal, cuyo fin, no es otro que satisfacer el interés general.

Debe recordarse, que la Administración Pública encarna la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas, conforme a una actividad ajustada al orden jurídico por parte del servidor público, por lo que éste debe responder a varios

pilares constitucionales asociados a los fines del Estado como son la prevalencia del interés general, mantener la vigencia de un orden justo, servir a la comunidad y proteger a las personas residentes en Colombia –entre otros- en sus bienes¹⁰⁴. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁵, citando su propia jurisprudencia ha señalado que:

“En los delitos contra la administración pública, ésta se tutela como un interés al servicio de la comunidad y los gobernados, de tal manera que aparezca protegido a algo funcional y dinámico, pues, de lo contrario, se sancionaría como delito la mera desobediencia a la ley (violación de prohibiciones o mandatos) y no la real transgresión de bienes jurídicos. El ius puniendi, por su naturaleza extrema, no puede disponerse para aislados quebrantamientos de deberes profesionales o para la protección de una vaga pureza de la administración pública, pues ello se traduciría en una visión totalitaria de la actividad administrativa, sino que es preciso establecer que la conducta juzgada pone en riesgo concreto los procedimientos que los miembros de la colectividad tienen para resolver sus conflictos” (Segunda instancia, radicación número 13.827, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

La administración pública es una organización, una estructura, un andamiaje en movimiento permanente, que cumple sus funciones con base en un orden previamente establecido, disposición que es la observada, percibida y esperada por la comunidad. Cuando esa organización o estructura se resquebraja, se modifica o altera y, por tanto, se torna en disfuncional, las consecuencias las padece el ciudadano, como miembro de un grupo social que, a su vez, es elemento esencial del ente conocido como Estado. En este sentido, aunque respecto del delito de peculado, pero con la misma base, se ha pronunciado la Corte, por ejemplo en sentencia de única instancia del 31 de enero del 2001 (radicación número 6593, M. P. Mario Mantilla Nougués), decisión que recuerda e incorpora en su texto pensamientos similares de la Sala perceptibles en pronunciamientos del 30 de septiembre de 1975 (M. P. Federico Estrada Vélez) y del 7 de junio de 1983 (M. P. Alfonso Reyes Echandía).

¹⁰⁴ Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2

¹⁰⁵ CSJ SP, 22 feb. 2012, rad. 35606

En general, como importante punto de partida, se puede admitir que el bien jurídico tutelado que se estudia es ofendido cuando se atenta contra la buena marcha de la administración pública, es decir, cuando su organización, estructura o funcionalidad son distorsionadas o víctimas de otros rumbos”.

En el caso concreto, a **WILSSON LADINO VIGOYA** por cuenta de su designación como Gobernador del Vaupés, se le encomendó proveer por la buena marcha del ente territorial y adoptar decisiones que beneficiaran a la comunidad, pero en su lugar se valió de la contratación estatal para favorecer a un particular con el que tenía compromisos económicos, a través de la preservación del contrato donde aquél era interesado a pesar de los notables incumplimientos a la misma, esto es acomodado a sus intereses.

Entonces, se produjo una efectiva y grave lesión al bien jurídico tutelado, pues el aforado en ejercicio de su función atentó contra el Estado que representaba y causó así un enorme perjuicio a la comunidad y especialmente en este caso a una población vulnerable como son los niños escolarizados del departamento, quienes serían beneficiarios de los alimentos que les serían suministrados a través de dicho contrato, pues a pesar de notar que estos no estaban recibiendo la alimentación que le correspondía preservó el contrato y pagó a CONALDE su totalidad, por lo que se desprotegió la función de la administración con la que se procura el bienestar de los asociados.

5.3 Culpabilidad

Con relación a la culpabilidad, como elemento de la responsabilidad penal, es evidente que el comportamiento de **LADINO VIGOYA** le resulta reprochable en tanto actuó con conciencia de su antijuridicidad, pues no se acreditó durante la actuación procesal evento, padecimiento o condición alguna que tuviere la potestad para afectar su autodeterminación, especialmente para el momento de los acontecimientos, pues incluso éste en su injurada expuso conocer los pormenores del contrato que suscribió y por ende la decisión que ahora es objeto de reproche.

Por otra parte, como se expuso *ut supra*, se obtuvo que el acusado es una persona adulta, con formación académica superior y experiencia profesional, que se desempeñaba como Gobernador del Departamento del Vaupés por elección popular, por lo que se infiere sin dificultad que podía comprender la ilicitud de su comportamiento y que pudo determinarse conforme a esa comprensión.

Se concluye entonces que **WILSSON LADINO VIGOYA**, conocía con suficiencia de la ilicitud del comportamiento que estaba desplegando y contando con la posibilidad de determinarse de manera distinta, esto es con acatamiento de las normas constitucionales y legales que juró proteger, optó voluntariamente por apartarse de aquellas y contrariar la ley mediante la preservación del contrato interadministrativo 001 de 2005, a pesar de su evidente incumplimiento, para beneficiar a un aliado económico y de paso solventar un

compromiso de esa misma índole con aquel y con recursos del ente territorial, siendo así destinatario de un juicio de reproche. Evidentemente, una contratación transparente y encaminada a proteger y asegurar los intereses de los ciudadanos del Vaupés era lo exigible, pero contrario a ello encaminó su actuar a beneficiar a quien por entonces habría suministrado recursos para su campaña a la Gobernación, HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ y con el propósito que a través del mismo recuperara su inversión, de lo cual se aseguró durante el transcurso del mismo, hecho que se probó en grado de certeza, acreditándose así la responsabilidad penal del acusado en torno a este delito.

6. Peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía

Está descrito en el artículo 397 del Capítulo Primero (*"Del peculado"*) del Título XV (*"Delitos contra la administración pública"*) del Libro Segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), con el siguiente tenor literal:

"Artículo 397. Peculado por apropiación. *El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado y sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la

mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

De acuerdo a la descripción de la conducta típica, su estructuración demanda *a)* un sujeto activo calificado, en este caso servidor público, *b)* apropiación de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde aquél tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o particulares que se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones *c)* que la apropiación se produzca en provecho propio o de un tercero *d)* que el agente posea competencia funcional o material para disponer de éstos.

En torno al primer aspecto a valorar, esto es la condición de sujeto activo calificado, la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha decantado que sobre aquel “...*debe concurrir la potestad de administración, tenencia o custodia de los bienes en razón de sus atribuciones. La relación entre el funcionario público y los bienes oficiales puede ser material o jurídica no necesariamente originada en una asignación de competencia, basta que esté vinculada al ejercicio de un deber funcional*”¹⁰⁶, es decir, que no resulta necesario como atributo del sujeto activo que posea la disponibilidad directa de los bienes, sino que también deriva de una potestad jurídica que se le brinda para que disponga sobre su destino¹⁰⁷.

Ahora, con relación al momento en que se consuma el delito, la Sala de Casación Penal ha definido que éste se

¹⁰⁶ CSJ SCP, 8 nov. 2017, rad. 43263

¹⁰⁷ CSJ SCP, 6 mar. 2003, rad. 18021

presenta *“cuando el servidor público sustrae el bien o bienes de la órbita de custodia del Estado con el ánimo de hacerlos propios o de que un tercero lo haga. El acto de sustracción priva al Estado de la facultad dispositiva de los recursos, sin que forzosamente quien cumple la acción entre a disfrutar o gozar de aquellos, es suficiente que impida al Estado seguir disponiendo de los recursos confiados al servidor público”*¹⁰⁸, de donde se decanta que se trata de un ilícito de carácter instantáneo que se materializa cuando el bien público es objeto de disposición o incorporación al patrimonio del servidor público o de un tercero, esto último caracteriza la conducta como de resultado, en tanto si no se concreta esta disposición del objeto material, el comportamiento sólo sería tentado.

Finalmente, antes de abordar el caso concreto, es preciso subrayar que la comisión del delito de peculado por apropiación no depende necesariamente de la comprobación de la ocurrencia del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues si bien poseen como nota similar que con su tipificación se protege el mismo bien jurídico tutelado, los dos delitos son de naturaleza distinta e independiente, ya que en tanto en el primero se sanciona la apropiación de bienes públicos, mientras en el segundo se castiga desatender las normas que guían la contratación. La Sala de Casación Penal¹⁰⁹ lo ha explicado en los siguientes términos:

“... si bien pueden concurrir en concurso heterogéneo incluso en relación de medio a fin, de allí no puede concluirse que la

¹⁰⁸ CSJ SP, 10 oct. 2012, rad. 38396

¹⁰⁹ CSJ SP. 11 jul. 2018, rad. 51574

materialización del primero necesariamente conduzca al segundo o que este último solo se explica en función del otro.

Vale decir si se advierte la ejecución objetiva y subjetiva de un delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales no necesariamente ello implica asumir interés subjetivo y actos objetivos dirigidos a atacar el patrimonio estatal en cuanto a requisitos necesarios del delito de peculado.

Perfectamente, es necesario resaltar, el dolo puede ir dirigido, no a afectar patrimonialmente al ente estatal, sino apenas a que determinado contrato omita en lo sustancial las exigencias legales que lo signan, como judicialmente se tiene ampliamente documentado”.

Pues bien, con base en el derrotero fijado, se abordará el examen de las distintas categorías dogmáticas encaminadas a determinar la eventual responsabilidad penal del acusado.

6.1 De la tipicidad

6.1.1 De la tipicidad objetiva

Como se ha expuesto con antelación¹¹⁰, **WILSSON LADINO VIGOYA** fungió como Gobernador del Departamento del Vaupés en el periodo constitucional 2004 – 2007 habiendo tomado posesión del mismo el 4 de mayo de 2004, conforme a credencial que le fuere expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 2 de mayo de 2004¹¹¹ y que dentro de las funciones que le fueron discernidas, por su condición de representante legal del ente territorial durante ese periodo, conforme lo indicado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 se hallaba la de “... comprometer a nombre de la persona

¹¹⁰ Ver página 38 de esta providencia

¹¹¹ C. 1 fiscalía original, folios 55 - 57

jurídica de la que hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la misma sección...”, por lo que claramente reúne la condición especial que reclama el tipo penal para ser sujeto activo del mismo, pues no sólo se trataba para entonces de un servidor público, sino que se hallaba facultado para administrar los bienes del ente territorial.

En ese escenario, **LADINO VIGOYA** suscribió el **Contrato interadministrativo 001 del 26 de abril de 2005**¹¹², con la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales -CONALDE-, destinada al *“suministro de mercado (percedero y no percedero) con destino a las instituciones y centros educativos administrados por la Secretaría de Educación Departamental tanto en la zona rural como urbana”*, por un lapso de 9 meses y por un valor de \$1.601.891.872. En el texto del contrato se aprecia el costo total propuesto, así:

COSTO PROPUESTO DE MERCADOS	
MERCADO NO PERECEDERO RURAL	\$ 622.234.842,00
MERCADO PERECEDERO RURAL	\$ 24.894.960,00
MERCADO NO PERECEDERO TARAIRA	\$ 51.471.960,00
MERCADO PERECEDERO TARAIRA	\$ 5.374.752,00
MERCADO NO PERECEDERO COLJER	\$ 62.887.713,00
MERCADO PERECEDERO COLJER	\$ 71.772.377,60
COSTO SUMINISTRO INCLUIDO IVA Y DESCUENTOS DE LA GOBERNACION	\$ 838.636.604,40
COSTO DEL TRANSPORTE	\$ 763.225.267,40
TOTAL DE LA PROPUESTA INCLUIDO EL IVA	\$ 1.601.861.872,00
TOTAL DEL IVA	\$ 44.514.415,08

¹¹² C. 3 anexo fiscalía original, folios 83-93

La Fiscalía señaló que con ocasión del contrato en mención se produjo detrimento patrimonial en perjuicio del ente territorial, conforme al hallazgo fiscal reportado por la Contraloría Departamental del Vaupés, de donde se resalta lo siguiente¹¹³:

- Para la fecha de la auditoría y conforme a los pagos realizados por el contrato, se materializó un detrimento por \$303.329.808, y si se pagare el saldo pendiente para cumplirlo, este ascendería a \$428.444.167,40.
- Los días 6 de mayo de 2005 con Comprobante de Egreso No. 04632 y 26 de agosto de 2005, mediante Comprobante de Egreso No. 05723 se pagaron a CONALDE un total de \$1.281.513.497.6 que corresponderían al 80% del valor del contrato, como se estipuló en otrosí del 11 de mayo de 2005 concerniente a la modificación de la forma de pago.
- Se obtuvo un peso total de elementos a transportar por 267.688 kilogramos conforme al contenido del contrato, de los cuales según reportó el almacenista de la Secretaría de Educación Departamental se entregaron 81.743 kilogramos en cada oportunidad, en tanto la última entrega sólo alcanzó 72.500 kilogramos, hallando entonces una diferencia entre lo entregado y lo pactado de aproximadamente 20.000 kilogramos, fijándose el peso de los elementos entregados para efectos de la auditoría en 247.986.

¹¹³ Ibídem, folios 214-233

- Se consultó con las empresas SELVA, SADELCA, AEROSUCRE, LLANO Y SELVA, que se dedican al transporte de mercancía, sobre el costo del kilaje en las rutas Villavicencio Mitú y San José del Guaviare Mitú, fijando el precio base para la auditoría en \$1.350 por kilogramo transportado desde San José del Guaviare, esto es desde donde se transportó el mercado, que multiplicado por 247.986 kilogramos ofrece un total de \$334.781.100, valor que incluye cargue y descargue hasta el Almacén de la Secretaría de Educación Departamental.
- Según el Contrato interadministrativo 001 de 2005, el valor del transporte se estipuló en la suma de \$763.225.267,40 que incluye los descuentos del departamento, de donde se obtienen las siguientes cifras, si se pagare el contrato:

Valor transporte en contrato: \$763.225.267,40
Valor transporte según auditoria: \$334.781.100
Diferencia (detrimento): \$428.444.167,40

- Para la fecha de la auditoría, de acuerdo a los valores de transporte por kilo usados como base (\$1350) y los kilogramos de mercancía entregados (175.486), comparados con el valor del kilo según el contrato (\$3.078) el detrimento se determina así:

Valor transporte pagado: \$540.145.908
Valor transporte según auditoria: \$236.906.100
Diferencia (detrimento): \$303.239.808¹¹⁴

¹¹⁴ Esta cifra corresponde al primer hallazgo fiscal de la Contraloría en la auditoría que se desarrolló entre el 15 de mayo de 2006 y 26 de enero de 2006, reportada el 26 de noviembre de 2006

- Con relación a los mercados, explica la auditoría que se han realizado tres entregas de mercado con un detrimento por \$45.583.394 por cada una, de acuerdo al análisis económico de los precios del mercado en el municipio de Mitú, subrayando que resulta más provechoso comprar por mayor. Explica que el comité evaluador avaló la contratación con precios superiores a los del mercado en Mitú y por ende no identificaron el posible sobreprecio.

- Explica que el arroz se contrató por kilos y se entregó en bultos como ocurrió con frijol y lenteja y desconociendo el procedimiento usado por la administración departamental para determinar el precio de los alimentos. El análisis de los precios unitarios contratados arrojó un valor de \$589.056.868 en tanto los precios unitarios calculados por la auditoría equivalen a \$452.306.687, hallándose una diferencia de **\$136.750.181**¹¹⁵ que correspondería al posible detrimento patrimonial sobre los alimentos.

Señala la Fiscalía, que de acuerdo a las cifras expuestas por la Contraloría que anuncian detrimento patrimonial, se produjo beneficio para terceras personas, entre estas CONALDE y HERIBERTO MARTÍNEZ, las que ejecutaron el contrato, como producto de vicios en la adjudicación y ejecución. Cita también la acusación el Oficio del 12 de mayo de 2005 suscrito por la Red de Veedurías de Colombia¹¹⁶, donde le reclama al Gobernador abstenerse de girar el anticipo

¹¹⁵ La auditoría donde se obtuvo esta cifra se desarrolló entre el 15 de mayo de 2005 y el 18 de abril de 2006, siendo reportada el 11 de agosto de 2006

¹¹⁶ C. 9 anexo original fiscalía, folio 159

correspondiente al Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 por posibles sobrecostos en los elementos contratados, en tanto posee una relación que comprende un valor de \$780 millones por precios unitarios y fletes.

Vale indicar que al paginario fueron incorporadas cotizaciones de alimentos perecederos y no perecederos dirigidas a la Contraloría General del Vaupés proporcionadas por Distribuidora El Paisa, Ceima y Eliécer Pérez Galvis¹¹⁷, así como también Oficio del 17 de marzo de 2006 de la Compañía Aérea SADELCA¹¹⁸, donde informa que HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ contrató con aquella el servicio de transporte de víveres entre San José del Guaviare y Mitú para los meses de marzo, mayo y julio de 2005, especificando los valores y peso total y de flete por kilo; lo propio ocurrió con la empresa SELVA Ltda., la cual con Oficio del 16 de febrero de 2006¹¹⁹ informó a la Contraloría que HERIBERTO MARTÍNEZ contrató con aquella el transporte de carga en la ruta Villavicencio Mitú para los meses de septiembre y octubre de 2005, por un total de 72.139 kilos a \$1.400 kilo para un total de \$100.994.600, de los que para entonces apenas se efectuó un abono de \$40.000.000, documentos estos de donde se extraen tres conclusiones: que en efecto la auditoría de la Contraloría Departamental del Vaupés tuvo como base la información que ofrecieron las empresas de ventas de alimentos así como de transporte en el departamento de Vaupés, que efectivamente varias de estas empresas fueron

¹¹⁷ C. 7 anexo original fiscalía, 139-142

¹¹⁸ C. 8 anexo original fiscalía, folios 31-33

¹¹⁹ *Ibidem*, folio 33 reverso

contratadas por MARTÍNEZ RAMÍREZ para concretar el objeto contractual, y que se produjo el transporte de varias remesas de alimentos desde las ciudades de San José del Guaviare y Villavicencio, como lo enseña la auditoría en la comparación de precios efectuada.

En adición a estas pruebas, el Informe Final del Comité de Evaluación al Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005, elaborado por Profesional Universitario de Control Interno Administrativo de la Gobernación del Vaupés y leído el 16 de agosto de 2006¹²⁰, reseña que contrario al kilaje reportado en la auditoría de la Contraloría (247.986) se determinó que el mismo correspondió a 273.246,7 y que entendiéndose que los precios manejados por la gobernación están basados en cotizaciones realizadas en la ciudad de Bogotá, el valor total del transporte ascendería a \$520.607.552 que sumados al cálculo de administración e imprevistos se incrementaría en \$104.121.510 para un total de \$624.729.062, costo que así explicado tampoco se equipara a la suma que fue indicada en el contrato por el ítem de transporte y que fue fijada en \$763.225.267,40 y por el que concluyó necesario modificar el acta de liquidación del contrato.

Por su parte, en torno al origen de los valores de los productos adquiridos por el departamento, la defensa presentó el testimonio de MIRIAM CECILIA GARAVITO ROJAS quien fungió como jefe de planeamiento educativo de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés desde 1998 hasta 2008,

¹²⁰ C. 13 anexo original fiscalía, folios 167-176

la cual señaló haber sido miembro del comité de compras en el cual se establecían las necesidades y cuantificaban las cantidades de productos que debían adquirir los establecimientos educativos del departamento, asegurando que el valor se soportaba en lo informado por el almacenista y que se definía con base en las compras realizadas con anterioridad¹²¹. Para la Sala, este método evidentemente no consultó en forma alguna la realidad acerca del costo de los productos en esa zona del país y sin duda pudo resultar relevante para elevar las cuantías a pagar por su adquisición, en tanto los costos de los alimentos dada su variabilidad pueden ascender o descender de un periodo u otro y así representar mayores costos a los del mercado, como lo dejó ver la auditoría elaborada por la Contraloría Departamental del Vaupés.

Entonces, de acuerdo a las pruebas antes descritas, es posible determinar que efectivamente se produjo un sobre costo en el transporte y en el valor de los alimentos de que trata el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005, ya que de acuerdo a la auditoría practicada por la Contraloría Departamental del Vaupés, se pagaron mayores valores a los del mercado para cada uno de estos ítems, y que -como se explicó con antelación-, a pesar de la evidencia de incumplimientos por parte de CONALDE se terminó y liquidó el contrato de manera bilateral, por lo que la Gobernación del Vaupés pagó la totalidad del mismo con menores descuentos por multas y

¹²¹ C. 1 original conocimiento, folios 152-158

mercancía dejada de recibir. Así se graficó en el acta de liquidación bilateral¹²²:

VALOR DEL CONTRATO	\$ 1.601.891.872,00
1. Desembolso 40% valor anticipo (Comprobante Egreso No. 04632 del 6/05/05)	\$ 640.756.748,80
2. Desembolso 40% valor ejecutado (Comprobante Egreso No. 5723 del 26/08/05)	\$ 640.756.748,80
3. Multa sobre el valor del contrato interadministrativo No.001 de 2005, Resolución No.1082 del 1° de Noviembre de 2005	\$ 16.018.918,72
4. Productos No Recibidos	\$ 15.923.287,00
VALOR A FAVOR DE CONALDE	\$ 288.436.168,68

En efecto, para el 21 de febrero de 2006 en que se suscribió el acta de liquidación, ya se habrían pagado los valores asociados a los dos primeros desembolsos por \$640.756.748,80 cada uno, de acuerdo a los comprobantes de egreso indicados en el informe de auditoría -y que se agregaron a la gráfica-, obrando un saldo por \$288.436.168,68, por lo que está demostrado que para la fecha de la auditoría se habrían pagado \$303.239.808 de más por concepto de transporte, si se tiene en cuenta el valor que ofrecían las empresas que se dedicaban a esta tarea en esa zona, rutas y época, comparado con el que se contrató y pagó, mientras que el mismo ejercicio con relación a los alimentos arrojó un sobrecosto de \$136.750.181 que surge de la comparación de los precios que para Mitú poseían los productos contratados frente al valor que les asignó en el contrato para un total de **\$439.989.990**, sobrecosto que se traduce en un detrimento al patrimonio del departamento del Vaupés, por cuanto recursos que no debieron ser invertidos en el suministro de mercados perecederos y no

¹²² C. 3 anexo original fiscalía, folios 94-96

percederos le fueron despojados al ente territorial, sustrayéndolos de su función pública y que coinciden con el valor de \$440.000.000 en que finalmente se fijó la Orden de Transporte 007-2005¹²³, firmada entre CONALDE y HERIBERTO MARTÍNEZ, el 15 de noviembre de 2005, de ahí que -como lo sugiere el Ministerio Público- fue el sobrecosto la base para el pago al contratista.

Debe subrayarse que si bien es cierto a través de los autos Nos. 000597 del 17 de septiembre de 2007 y 000637 del 4 de octubre de 2007¹²⁴, la Contraloría Delegada de Investigación y Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, dispuso cesar la acción fiscal que se adelantó por los sobrepagos reportados en la Auditoría de la Contraloría Departamental del Vaupés, ofreció como argumento principal de su decisión que los recursos fueron transferidos a una entidad pública y *“se puede deducir que los recursos del Estado conforman una sola unidad patrimonial, con independencia de los órganos que lo administren o manejen, por lo que no puede haber un detrimento patrimonial entre entidades públicas”*, sin que hubiere descartado o confirmado los aludidos sobrecostos en el contrato; por lo que la decisión allí adoptada en forma alguna resulta vinculante para determinar o no la materialidad del delito objeto de análisis, como lo propone la defensa en sus alegatos conclusivos.

Ahora bien, en torno al siguiente elemento constitutivo de la conducta punible, esto es que la sustracción de los bienes

¹²³ C. 7 anexo original fiscalía, folios 143-144

¹²⁴ C. 1 fiscalía original, folios 199-215

estatales se produzca, como lo explicó la Corte, “*con el ánimo de hacerlos propios o de que un tercero lo haga*” como se relacionó más atrás, se acreditó que el arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ suscribió con CONALDE la Orden de Transporte No. 007 del 12 de mayo de 2005 por valor de \$507.056.258.63, para la movilización de los alimentos perecederos y no perecederos a que alude el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005, que luego fue disminuida a \$440.000.000 por cuenta del transporte que fue finalmente acreditado; así también firmó en la misma fecha y con CONALDE una “*orden interna de asistencia de supervisión y de coordinación de suministro*” dirigida a la supervisión, control y manejo para garantizar la entrega en óptimas condiciones fiscales y de cantidad de los alimentos, así como programar despachos de los proveedores, transportes, bodegaje, cargue y descargue, entrega y distribución de alimentos, por la que se acordó pagarle \$67.065.258, acreditándose que recibió dinero producto de esos contratos, como lo indica el formato No. Cund. 03385 del 18 de mayo de 2005¹²⁵ y extracto de la cuenta corriente No. 0013096000013787 donde aquel es titular¹²⁶.

Se indicó también, por parte de CAMPO ELÍAS VEGA GOYENECHÉ, que el directo beneficiario del Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 era MARTÍNEZ RAMÍREZ¹²⁷ en tanto JAVIER MIGUEL VARGAS CASTRO¹²⁸ informó que por cuenta de ese mismo contrato, CONALDE le desembolsó al arquitecto \$167.000.000, acto que -refiere-

¹²⁵ C. 5 anexo original fiscalía, folio 151

¹²⁶ C. 1 anexo original fiscalía, folio 101

¹²⁷ C. 1 original fiscalía, folio 7

¹²⁸ C. 5 anexo original fiscalía, folios 70-73

coincide en su fecha con el desembolso realizado por éste mismo a los abogados del Gobernador; así mismo, en el Informe No. 385220 del 18 de febrero de 2008 rendido por investigadores adscritos al CTI y luego del análisis de los documentos del contrato, se concluyó que *“aunque el contrato se celebró con CONALDE, el mismo lo ejecutó y recibió los pagos fue HERIBERTO MARTÍNEZ lo que nos indica de una posible subcontratación...”*¹²⁹, conclusión a la cual también se arribó en providencia del 14 de junio de 2006 emitida por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, por la que advierte que *“... como se demostró anteriormente, el contrato fue ejecutado a través de HERIBERTO MARTÍNEZ y no directamente por la Cooperativa”*¹³⁰

Es claro para la Sala, conforme a la valoración conjunta de las pruebas citadas, que los dineros que le fueron despojados a la entidad territorial, esto es los alusivos a sobrecostos por concepto de transporte y compra de alimentos, si bien fueron debitados o entregados a nombre de la cooperativa CONALDE en realidad fueron recibidos por el arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ quien fue el ejecutor real del contrato en estos principales aspectos, pues suscribió órdenes con esa entidad para transportar, supervisar, controlar, coordinar con proveedores y verificar la entrega de los alimentos al almacén de la Secretaría de Educación Departamental, lo que sin duda colma los principales pilares del objeto signado en el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005. El contratista, si bien

¹²⁹ C. 1 fiscalía original, folio 96

¹³⁰ C. 2 anexo original fiscalía, folio 247

suscribió órdenes con una entidad pública, como lo es la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales -CONALDE-¹³¹, lógicamente no se hace acreedor de esta misma condición, de ahí que si -como se acreditó- fue beneficiario de los dineros sobre los que se imputa detrimento en perjuicio del ente territorial, lo hizo bajo la condición de “tercero” que explica la norma positiva.

Ahora, no existe duda que **WILSSON LADINO VIGOYA** con la suscripción del **Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005**, mismo sobre el cual firmó también los estudios para establecer la conveniencia y oportunidad, y que contenía valores superiores en ítems tales como transporte y costo de alimentos a los del mercado del departamento de Vaupés, ocasionó un detrimento elevado al presupuesto del ente territorial y dispuso con esa actuación de bienes del Estado, para que fueran trasladados a manos de CONALDE con el velado propósito que llegaran finalmente a manos de HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, con quien tenía relaciones de carácter económico.

En efecto, como se expuso anteriormente, CAMPO ELÍAS VEGA GOYENECHÉ en la declaración que rindió ante la Procuraduría General de la Nación, explicó que acompañó al Gobernador **WILSSON LADINO VIGOYA** a una reunión días previos a la adjudicación del Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 en la cafetería Vienes en Bogotá donde se reunió con el arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ, quien le entregó el

¹³¹ El artículo 130 de la Ley 79 del 23 de diciembre de 1988 define “*las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas*”

portafolio para la adjudicación del contrato de suministro de alimentos perecederos y no perecederos a establecimientos educativos del Vaupés, y le expresó la urgencia y necesidad de dicha asignación para solventar *“las cuentas entre ellos dos estaban muy largas”*, siendo que la reunión ocurrió 8 o 10 días antes de la adjudicación del contrato; explicó también que con antelación a ésta, el acusado habría recibido dos abonos en efectivo por parte del arquitecto HERIBERTO MARTÍNEZ con los cuales aquel acreditó honorarios a los abogados TRINO EDUARDO VARGAS e IVAN ACUÑA y que poseía copia de un recibo por \$50.000.000.

El mismo HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ en su declaración del 20 de marzo de 2007 ante la Procuraduría 27 Judicial II de Villavicencio¹³², admitió haber protagonizado la reunión a que alude VEGA GOYENECHÉ, aunque expuso que su objeto fue solamente hablar de política y deportes, mientras que **LADINO VIGOYA** en su injurada reconoció que aquel le habría prestado \$50.000.000 para junio o julio de 2004, con los que zanjó los honorarios de un abogado para una demanda electoral, dinero que no pudo pagar y por el que le iniciaron acciones ejecutivas.

Así entonces, reiterándose la credibilidad que enseña el testimonio de VEGA GOYENECHÉ por los detalles que ofrece y la comprobación en aspectos como el escenario, los protagonistas y temas tratados que el mismo acusado y contratista exponen, se advierte con claridad que existía una

¹³² C. 21 anexo fiscalía original, folios 35-39

relación económica del acusado con MARTÍNEZ RAMÍREZ y que a través de los mayores valores en el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2005 podía ser solventada. Se advierte así el propósito de la apropiación ilícita de los dineros del departamento de Vaupés por parte de **LADINO VIGOYA**, a favor de un tercero, esto es solucionar a través del contrato las deudas que por entonces tenía con MARTÍNEZ RAMÍREZ, lo que explica también por qué en la fase de liquidación del contrato y no obstante las observaciones en torno al incumplimiento reiterado del mismo, optó por su terminación, liquidación bilateral y pagó el saldo restante a CONALDE.

Ahora, debe resaltarse la poca credibilidad que ofrece la exculpación de **LADINO VIGOYA** dirigida a descartar una posible relación con el arquitecto con antelación a la celebración del contrato, según la cual, -indicó- fue durante la ejecución del contrato que encontró a HERIBERTO MARTÍNEZ entregando suministros en el almacén de la Secretaría de Educación y notó que aquel tenía vínculos laborales o personales con CONALDE; pues con apoyo en la sana crítica, se advierte carente de sentido que antes de la suscripción del contrato, se hubiere reunido con MARTÍNEZ en Bogotá y hubieren conversado de distintos temas, sin siquiera conocer o consultarle sobre su oficio y menos aún que habiéndose conversado acerca del contrato con CONALDE no hubiere surgido que éste último tenía relaciones comerciales con aquella entidad, más cuando el contrato fue suscrito en abril de 2005 y según lo reportó la Oficina de Control Interno de la Gobernación del Vaupés sobre el manejo del anticipo, la representante legal de CONALDE informó al contratante que

contaba con el *staff* de personas naturales y jurídicas para cumplir su objeto social, dentro de los que se encontraba inscrito HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, desde enero de 2005.

Se retoma, por cuenta del actuar ilícito de **LADINO VIGOYA** fue despojada la entidad territorial, -conforme a lo señalado en el informe de la Contraloría Departamental del Vaupés-, de la suma de \$439.989.990. Vale señalar, en este punto, que para el año 2005 el salario mínimo mensual estaba calculado en la suma de \$381.500¹³³, por lo que sin duda el valor de lo apropiado superó ostensiblemente los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³⁴, actualizándose lo indicado en el inciso segundo del artículo 397 del Código Penal, antes citado.

6.1.2 De la tipicidad subjetiva

Con relación a este elemento, debe la Sala señalar que **WILSSON LADINO VIGOYA** evidentemente conocía que con la suscripción del **Contrato Interadministrativo N. 001 de 2005**, se disponía de recursos del ente territorial para adquirir no solamente alimentos percederos y no percederos a nombre de las instituciones educativas del departamento sino que sus destinatarios finales serían los niños, niñas y adolescentes adscritos a esos entes educativos; lo que se deduce con claridad de las rúbricas que impuso en aquel documento, en los estudios para establecer conveniencia y

¹³³ Decreto 4630 de 22 de diciembre de 2004

¹³⁴ De conformidad con el salario mínimo de 2005 (\$381.500), una cuantía de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivale a \$76.300.000

oportunidad, en el acta de terminación bilateral y de su versión en indagatoria.

También resultaba claro para el aforado que la función constitucional¹³⁵ que le fue conferida, conllevaba la facultad de ordenar el gasto departamental y direccionar el presupuesto y los recursos de la Gobernación del Vaupés, pues no de otra forma hubiera explicado que produjo una contratación directa para la adquisición de mercados para las instituciones educativas del departamento, supeditada a una invitación a cooperativas y posterior adjudicación¹³⁶; para ello, se valió de soportes acerca del costo de alimentos perecederos y no perecederos que no respondían a la realidad comercial en el departamento y que en su lugar se podían apreciar elevados si se tiene en cuenta también los costos que suponía su transporte, hecho del cual incluso se le advirtió por la Red de Veedurías de Colombia antes de haber girado el anticipo¹³⁷, a lo que hizo caso omiso.

Incluso, hallándose en trámite la auditoría que permitió establecer el pluricitado detrimento patrimonial, la cual tuvo inicio en el mes de mayo de 2005 y a sabiendas que se le estaba adelantando una indagación preliminar por posibles irregularidades en este contrato para esa misma época y

¹³⁵ La Corte Suprema de Justicia se ha referido a las funciones del Gobernador indicando que se trata de "esa suprema dirección asignada al gobernador dimanada de un conjunto de disposiciones de orden constitucional y legal, en virtud de las cuales ejerce la representación legal del departamento y además es el agente del Presidente de la República para la ejecución de las políticas económicas nacionales..., ostenta la facultad de ordenación del gasto departamental, y cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones y deberes..., dirigir la ejecución del presupuesto y de los recursos cedidos por la nación para el beneficio del departamento" CSJ SP, 13 mar. 2013, rad. 37858

¹³⁶ C. 2 fiscalía original, folio 24

¹³⁷ C. 9 anexo original fiscalía, folio 159

precedido de varias observaciones del supervisor del contrato y otros interesados en el suministro de los mercados y que daban cuenta de su incumplimiento, optó por declarar su terminación a satisfacción para proveer así por su liquidación y pago al contratista del total del valor del mismo, ello como se explicó, encaminado a que esos mayores valores fueran recibidos por su acreedor HERIBERTO MARTÍNEZ, como en efecto ocurrió.

En su conjunto, los aspectos relacionados permiten evidenciar sin asomo de duda acerca del conocimiento de **LADINO VIGOYA** sobre los hechos que constituyeron el comportamiento y la procura por su materialización, en este caso la apropiación de un tercero de dineros que para entonces pertenecían a la Gobernación del Vaupés de la que era representante y por ende garante. En ningún caso se podría atribuir el comportamiento endilgado a una falta de previsión o cuidado del acusado, pues con claridad se aprecia que adelantó actos idóneos para proveer por el desplazamiento patrimonial para acrecentar el patrimonio de una persona determinada de la que era deudora, usando así los recursos del Estado y peor aún destinados a la alimentación de la niñez para sortear ese compromiso económico.

6.2 De la antijuridicidad

Como se expuso para el análisis de esta misma categoría dogmática en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, este delito de peculado por apropiación implica también

la afectación del bien jurídico tutelado de la Administración Pública, por las siguientes razones:

Se demostró a través de las pruebas allegadas al expediente que **WILSSON LADINO VIGOYA** es autor del ilícito de peculado por apropiación a favor de terceros, conducta que se halla consignada en el Código Penal como una de aquellas que lesiona el adecuado desarrollo de la actividad estatal, cuyo fin no es otro que satisfacer el interés general.

En efecto, como se adujo, con apoyo de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal¹³⁸, el propósito de la Administración Pública es proveer por la atención de las necesidades colectivas a través de una actividad estatal ajustada a la legalidad y donde el servidor público funge como garante, entendiéndose a la administración como algo dinámico que se ve realmente afectado por la actuación desviada del servidor.

En el sub lite, **WILSSON LADINO VIGOYA** fue elegido como Gobernador del departamento del Vaupés y por cuenta de ello se le encomendó proveer por una adecuada administración de los recursos que poseía el ente territorial, pero en su lugar actuó encaminado a la apropiación de los mismos mediante la suscripción de un contrato interadministrativo para la dotación de alimentos perecederos y no perecederos a establecimientos educativos con sobre costos en transporte y productos, habiendo consolidado

¹³⁸ Op. cit CSJ SP, 22 feb. 2012, rad. 35606

su objetivo con la suscripción del acta de terminación del contrato a pesar de esa circunstancia y de los incumplimientos en las entregas, ello encaminado a que el dinero fuere destinado a su acreedor quien fungía como contratista. Entonces, se produjo una efectiva y grave lesión al bien jurídico tutelado, pues el aforado en ejercicio de su función atentó contra el Estado que representaba y causó así un grave perjuicio a la comunidad, especialmente en este caso los niños niñas y adolescentes que lógicamente se vieron privados de esos recursos que, de haber sido administrados conforme a los principios constitucionales arriba mencionados, podrían haberse destinado a ampliar la cobertura en la alimentación, la prestación de otros servicios indispensables y en general que habrían propendido por el goce de los derechos de los asociados.

6.3 Culpabilidad

Es evidente para la Sala que el comportamiento de **LADINO VIGOYA** le resulta reprochable pues actuó con conciencia de su antijuridicidad pues no se acreditó durante la actuación procesal evento, padecimiento o condición alguna que tuviere la potestad para afectar su autodeterminación, especialmente para el momento de los acontecimientos, pues incluso éste en su injurada expuso conocer los alcances de la decisión que ahora es objeto de reproche.

Por otra parte, como se expuso *ut supra* se probó que el acusado es una persona adulta, con formación académica y

experiencia profesional, que habría desempeñado cargos incluso en entes de control, por lo que se infiere sin dificultad que podía comprender la ilicitud del comportamiento que estaría desplegando y que pudo determinarse conforme a esa comprensión.

Se concluye entonces que **WILSSON LADINO VIGOYA**, conocía con suficiencia de la ilicitud del comportamiento que estaba desplegando y contando con la posibilidad de determinar el mismo de manera distinta, esto es con acatamiento de las normas constitucionales y legales que juró proteger, optó de manera voluntaria por apartarse de aquellas y contrariar la ley mediante la apropiación a través de terceros de dineros públicos administrados por la Gobernación del Vaupés, siendo así merecedor de un juicio de reproche. Evidentemente, una administración de los recursos públicos austera, eficiente, transparente y con acatamiento de las normas que la regulaban, le era exigible, pero en cambio de ello optó por suscribir el **Contrato interadministrativo No. 001 de 2005** para adquirir alimentos para las instituciones educativas del departamento con sobrecostos, sobre los cuales pretendía pagar deudas adquiridas con un particular, acuerdo que resultó respaldado con acta de terminación bilateral por satisfacción de su objeto a pesar de la evidencia de su incumplimiento, actos que resultaron idóneos para su propósito, como era que en definitiva los dineros allí representados fueran apropiados por un tercero, hecho éste que se probó en grado de certeza, acreditándose así la responsabilidad penal del acusado en torno a este delito.

7. Dosificación punitiva:

El artículo 31 del Código Penal, alusivo al **concurso de conductas punibles** señala que *“el que con una acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética”*.

En el presente asunto, **WILSSON LADINO VIGOYA** fue hallado penalmente responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, siendo menester entonces determinar, conforme a la norma antes citada, cuál de aquellas resulta más grave según su naturaleza, en este caso sin el aumento general de penas contenido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 como ya se explicó¹³⁹. Veamos:

7.1 Del contrato sin cumplimiento de requisitos legales

El delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en la forma señalada en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000 contiene un marco punitivo de cuatro (4) a doce (12) años -o lo que es lo mismo 48 a 144 meses- de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como una pena de inhabilitación para

¹³⁹ Ver página 27 de esta providencia

el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

De conformidad con lo indicado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para establecer los cuartos punitivos se debe restar la pena mínima a la máxima y este resultado dividirlo en cuatro. Veamos el ejercicio:

$$144 \text{ meses} - 48 \text{ meses} = 96 \text{ meses}$$

$$96/4 = 24 \text{ meses}$$

Conforme a lo anterior los cuartos punitivos de la pena de prisión son los siguientes:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto final
48 a 72 meses	72 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 120 meses	120 meses 1 día a 144 meses

Similar actividad frente a la pena de multa arroja lo siguiente:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto final
50 a 87.5 smlmv	87.6 a 125 smlmv	125.1 a 162.5 sml	162.6 a 200 smlmv

A nombre de **WILSSON LADINO VIGOYA** no se imputaron circunstancias de menor o mayor punibilidad, mas debe reconocérsele la circunstancia de menor punibilidad a que hace referencia el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal relacionada con la ausencia de antecedentes penales, por lo

que para la fijación de la pena nos debemos ubicar en el primer cuarto señalado en la gráfica, mismo dentro del cual, atendiendo lo señalado en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal¹⁴⁰, se impondrá la pena mínima aumentada en 2 meses, esto es 50 meses de prisión (corresponde a un incremento del 8.33% dentro del referido cuarto de movilidad), esto especialmente en atención a la intensidad del dolo que se aprecia en el mismo, por cuanto a pesar de la evidencia del incumplimiento del contrato reportada por miembros de la Gobernación y autoridades administrativas y estudiantiles optó por declararlo cumplido a satisfacción desconociendo el principio de responsabilidad sobre los recursos destinados a la alimentación de los niños niñas y adolescentes escolarizados del departamento con el propósito de agotar el comportamiento ilícito.

La dosificación de la pena de multa se sujeta a las mismas reglas anotadas, esto es que se acogerá el primer cuarto, mismo dentro del cual la pena mínima será aumentada en un 8.33%, esto es 3.1 smlmv, para un total de 53.1 smlmv, que no es otra cosa que \$20.257.650¹⁴¹.

En torno a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la gráfica es la siguiente:

¹⁴⁰ "Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

¹⁴¹ De acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2005 -\$381.500-

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto final
60 a 81 meses	81 meses 1 día a 102 meses	102 meses 1 día a 123 meses	123 meses 1 día a 144 meses

Así, ubicándonos también en el primer cuarto, aplicando el mismo aumento proporcional equivalente al 8.33%, la pena corresponde a 61 meses 21 días de esta sanción accesoria.

7.2 Del peculado por apropiación a favor de terceros

De acuerdo a lo indicado en el segundo inciso del artículo 397 del Código Penal –si lo apropiado supera un valor de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes- y lo que enseña el numeral 2º del artículo 60 ibídem¹⁴², el ilícito de peculado por apropiación a favor de terceros prevé una pena de seis (6) a veintidós (22) años seis (6) meses –o lo que es igual 72 a 270 meses- de prisión y multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que en el caso concreto, conforme al informe de auditoría reseñado en la resolución acusatoria¹⁴³ correspondería a la suma de \$439.989.990¹⁴⁴, que confrontada con el valor del salario mínimo vigente para el año 2005 - \$381.500-, corresponderían a 1.153,3 salarios mínimos legales mensuales, que no superan el tope legal señalado.

El ejercicio aritmético para la pena principal de prisión, acorde a los postulados del artículo 61 ibídem, es:

¹⁴² Si la pena aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.

¹⁴³ C. 3 fiscalía original, folios 65-115

¹⁴⁴ Este valor corresponde al monto de \$439.989.900 que se determinó en auditoría elaborada por la Contraloría Departamental del Vaupés como sobrecosto por concepto de transporte y alimentos para la fecha de la auditoría en cuantías de \$303.239.808 y \$136.750.181 respectivamente.

$$270 \text{ meses} - 72 \text{ meses} = 198 \text{ meses}$$
$$198 / 4 = 49.5 \text{ meses}$$

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto final
72 a 121 meses 15 días	121 meses 16 días a 171 meses	171 meses 1 día a 220 meses 15 días	220 meses 16 días a 270 meses

Como se explicó, **LADINO VIGOYA** no fue objeto de imputación de circunstancias de menor o mayor punibilidad y debe reconocérsele una de las primeras, por lo que nos ubicaremos en el primer cuarto, donde atendiendo el postulado del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal¹⁴⁵, se impondrá la pena mínima aumentada en 7 meses, esto es 79 meses de prisión (corresponde a un incremento del 14.14% dentro del referido cuarto de movilidad), esto especialmente en atención al daño creado con el comportamiento en tanto supuso un enorme detrimento al presupuesto de la Gobernación del Vaupés propiciado también en un comportamiento inequívocamente dirigido al apoderamiento a través de terceros del dinero estatal, del que se insiste iba destinado a la alimentación escolar de los niños, niñas y adolescentes del departamento.

Sobre la pena de multa, dado que el legislador la fijó en un monto determinado no hay lugar a la aplicación del sistema de cuartos quedando en la cifra arriba indicada, en tanto la

¹⁴⁵ "Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en el mismo monto de la principal de prisión¹⁴⁶, esto es 79 meses de prisión.

7.3 Del concurso de conductas punibles

Según se extrae del ejercicio de dosificación punitiva realizado, conforme la regla fijada por el artículo 31 del Código Penal, se aprecia que las penas más graves son las alusivas al delito de peculado por apropiación, por lo que para fijar la sanción definitiva aquellas serán las tenidas en cuenta como base en torno al concurso de infracciones penales.

Así, la pena de prisión de 79 meses dispuesta para el delito de peculado por apropiación, será incrementada en 3 meses -6% del máximo de la pena de prisión- más por el concurso heterogéneo con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, para un total de **ochenta y dos (82) meses** -6 años 10 meses- **de prisión.**

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que regula el artículo 44 del Código Penal será tasada con base en la más grave según su naturaleza, esto es la de 79 meses que se aumentarán en idéntico porcentaje al de la pena de prisión -6% respecto del máximo- y que equivalen a 3 meses 21 días, para un total de 82 meses 21 días.

¹⁴⁶ Según lo dispone el inciso primero del artículo 397 del C.P. en su texto original.

Ahora, en lo concerniente a la pena principal de multa, para el delito de peculado por apropiación aquella fue fijada por el legislador en un monto fijo, equivalente al valor de lo apropiado, que en este caso –según se explicó-¹⁴⁷ equivale a 1153,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005, en adelante smlmv, en tanto conforme el ejercicio aritmético realizado, para el ilícito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales se halló en el equivalente a 53.1 smlmv –o lo que es lo mismo \$20.257.650-. Así, atendiendo lo indicado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal¹⁴⁸, se deben sumar las penas de multa aritméticamente, por lo que adicionada la primera por \$439.989.900 concerniente al delito de peculado por apropiación a favor de terceros, a la de \$20.257.650 por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, **se obtiene un total de \$460.247.550**, suma que deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo indicado en el artículo 42 del Código Penal.

7.4 De las penas privativas de otros derechos

Dado que a nombre de **WILSSON LADINO VIGOYA** se emitirá condena por un delito que afecta el patrimonio del Estado (peculado por apropiación a favor de terceros), se impondrá la sanción de carácter intemporal prevista en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, conforme a la interpretación que de dicho precepto ha hecho la Corte

¹⁴⁷ Suma que corresponde a \$439.989.900

¹⁴⁸ Artículo 39 C.P. La pena de multa de sujetará a las siguientes reglas: 4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa

Constitucional en sentencia C-064 de 2003, conforme su desarrollo legislativo en el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que señala:

Artículo 38.- Otras inhabilidades.

(...)

Parágrafo 2°. *Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.*

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

A partir de dicho aparte normativo, concluyó la Corte Constitucional que “El aparte de la disposición demandada exige que el patrimonio estatal sea efectivamente lesionado para que pueda generarse la inhabilidad que él mismo consagra. A juicio de la Corte tal exigencia no implica una mengua del mandato de protección del patrimonio público y por ende del artículo 122 Superior”.

En conclusión, comoquiera que en el presente asunto se acreditó que el patrimonio del Estado fue afectado de manera directa, real y concreta a consecuencia de la conducta desvalorada de **WILSSON LADINO VIGOYA**, en tanto ocurrió detrimento del patrimonio de la Gobernación del Vaupés, hay lugar a imponer la sanción intemporal de que trata el inciso 5° del artículo 122 Superior.

8.- De los mecanismos sustitutivos de ejecución de la pena

8.1 Del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal en su texto original exigía como requisito objetivo para la concesión de este subrogado “*que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años*” por lo que conforme a dicho mandato, se descarta la posibilidad de otorgar tal mecanismo sustitutivo al aforado, por cuanto la pena impuesta supera ostensiblemente esa cifra.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 63 del Código Penal y entre otros aspectos el anotado requisito objetivo, para en su lugar disponer la viabilidad del beneficio en tanto “*... la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años*” presupuesto que tampoco se acredita en este asunto, toda vez que la pena impuesta es equivalente a 6 años 10 meses de prisión, lo que hace intrascendente el análisis de otros requisitos fijados en la norma para la concesión del subrogado y conlleva la nugatoria in limine de la misma.

8.2 De la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural.

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en su texto original, vigente para el momento de los hechos, señalaba como

requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, requisito que si bien se cumpliría en torno al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales ya que conforme a lo indicado en el artículo 410 del Código Penal, contiene una pena mínima de 4 años; no ocurre con el delito de peculado por apropiación, pues de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 397 *ibidem*, posee una pena mínima de 6 años. Debe recordarse que la sanción penal se emite por el concurso heterogéneo de los dos delitos, por lo que lógicamente la ausencia de requisitos para acceder al beneficio en uno de estos ilícitos, afecta en su conjunto la viabilidad de su autorización.

Ahora, la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, y fijó los siguientes requisitos:

“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000”.

Pues bien, conforme a la norma transcrita, aplicable a **LADINO VIGOYA** para el estudio del sustituto penal, con ocasión del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo, en tanto el lapso mínimo de pena se amplía a 8 años, se advierte que efectivamente cumpliría este aspecto objetivo por cuanto los delitos por los que se emitirá condena en su contra contienen penas mínimas inferiores a los

8 años. No obstante, no ocurre lo mismo con el segundo requisito, pues el artículo 68A del Código Penal modificado por la misma Ley 1709 de 2014, señala:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...)

Justamente los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, se hallan contenidos en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, que se refiere a los “*delitos contra la administración pública*”, tal como también se ha explicado ampliamente a lo largo de esta providencia, por lo que se actualiza la prohibición legal de concesión de subrogados, sin que haya lugar a conceder este mecanismo sustitutivo a favor de **WILSSON LADINO VIGOYA**.

Por lo anterior, una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, se deberá impartir orden de captura en contra del mencionado ciudadano para el cumplimiento de la sanción.

9. Condena en perjuicios

9.1 Daño emergente y lucro cesante

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000, indica que “... *en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de*

perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...". Agrega también la norma que se debe dictar decisión en torno a expensas, costas judiciales y agencias en derecho al tiempo que advierte que no hay lugar a condena de tal naturaleza cuando se acredite que el perjudicado ha procurado la reparación por la vía civil.

En el caso concreto, no se encontró la constitución de parte civil ni se evidenció que se hubiera procurado el pago de indemnización por estos hechos en un trámite distinto a éste, empero, también se constató que la comisión del ilícito de peculado por apropiación a favor de terceros conllevó al detrimento económico de la Gobernación del Vaupés, como ampliamente se ha explicado en el discurrir de esta sentencia, por lo que en efecto se impartirá condena en este sentido.

Para tal propósito, se atenderá al valor indicado en el Informe de Auditoría de la Contraloría Departamental del Vaupés elaborado entre el 15 de mayo de 2005 y 26 de enero de 2006¹⁴⁹ recopilado en la resolución de acusación del 27 de noviembre de 2015, que da cuenta de un sobrecosto y por ende detrimento patrimonial equivalente a \$439.989.900, cifra entonces que correspondería al dinero que fue entregado a favor del contratista CONALDE y por intermedio de ésta a HERIBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ y que para este cálculo correspondería al daño patrimonial.

¹⁴⁹ Fecha que se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del valor histórico para hallar el valor indexado

Para calcular el daño emergente y lucro cesante, todo indexado a abril de 2022, se tendrá en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000¹⁵⁰; en torno al lucro cesante se acogerá lo indicado en el artículo 1617 del Código Civil, fijando el interés legal en el 6%¹⁵¹. Según lo anterior, la indexación del daño patrimonial al 30 de abril de 2022 arroja un valor de \$889.730.658.05, en tanto para esa misma oportunidad, el lucro cesante sería de \$1.471.204.018.47, para totalizar **\$2.360.934.676.52**.
Veamos:

CALCULO DAÑO EMERGENTE								
N°	DETALLE	Fecha Hechos ¹⁵² (Pago)	Fecha a Actualizar	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
				VH - Valor Histórico	Fecha Hechos	Fecha Final		
1	Hallazgo Transporte	26/08/2005	30/04/2022	303,239,808.00	58.21	117.71	309,959,948.05	613,199,756.05
2	Hallazgo Alimentos	26/08/2005	30/04/2022	136,750,181.00	58.21	117.71	139,780,721.00	276,530,902.00
Total				439,989,989.00				889,730,658.05

CALCULO LUCRO CESANTE					
Detalle	Fecha Hechos (Pago)	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ¹⁵¹	Valor Interés Dinero	S = Lucro Cesante
Transporte	26/08/2005	613,199,756.05	2.65	1,013,949,488.04	1,627,149,244.09
Alimentos	26/08/2005	276,530,902.00	2.65	457,254,530.43	733,785,432.43
Total		889,730,658.05		1,471,204,018.47	2,360,934,676.52

¹⁵⁰ “Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

¹⁵¹ Sentencia de unificación CE-SUJ-3-3-001 DE 2015.

¹⁵² La fecha de los hechos establecida para determinar el daño patrimonial, corresponde a la del último comprobante de egreso reportado en la auditoría

Conforme a lo anterior, sumado el valor del daño emergente al lucro cesante ambos indexados, se obtiene como valor de los perjuicios a 30 de abril de 2022: **dos mil trescientos sesenta millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos y cincuenta y dos centavos (\$2.360.934.676.52.)**, cifra que debe reajustarse cuando este proveído cobre ejecutoria.

9.2 De la condena en costas

Con relación al pronunciamiento frente a “*expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho*” debe indicarse conforme a la gratuidad que rige el proceso penal acorde a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996¹⁵³, no es viable el cobro y por ende tampoco el cálculo de arancel alguno por el procedimiento agotado, pero de conformidad con lo indicado en la Sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, dicho principio no irradia a aquellos “*gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes*” y que con ellos “*se trata ..., de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.*”

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, la Ley 600 de 2000 contempla como posible la liquidación de costas

¹⁵³ “La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal ...”

procesales¹⁵⁴, las que se conforman por dos rubros: las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *“los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo”*¹⁵⁵, que en términos de la Sala de Casación Penal son *“los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones”*¹⁵⁶. Las agencias en derecho, por su parte, *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”*¹⁵⁷.

En el presente asunto, si hubiere lugar a los estos -costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso, descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Corolario de lo anterior, lo propio sería realizar el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de ejecutoria de la sentencia, sin embargo, comoquiera que en el presente asunto no fue acreditado gasto alguno realizado por la parte civil, no se emitirá condena alguna en expensas. Lo propio ocurre con

¹⁵⁴ A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

¹⁵⁵ Sentencia C-089 de 2002

¹⁵⁶ CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018.

¹⁵⁷ Sentencia C-089 de 2002

las agencias en derecho, pues si bien se acreditó al abogado WILMER GARNICA en su condición de Director Administrativo de la Dirección Departamental de Asuntos Jurídicos y Judiciales del Vaupés como apoderado general del departamento, no se reportó pretensión siquiera sumaria en este sentido, lo que conduce a que no haya lugar a tal reconocimiento en contra de **WILSSON LADINO VIGOYA**.

10. Otras determinaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 de la Ley 600 de 2000, la vigilancia de la ejecución de las penas aquí impuestas corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- del lugar donde se fije la privación de la libertad del procesado. Así, una vez en firme esta providencia, por Secretaría se remitirá la actuación a la citada autoridad, para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a WILSSON LADINO VIGOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.125 como

autor responsable de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, en concurso heterogéneo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a **WILSSON LADINO VIGOYA** las penas principales de **ochenta y dos (82) meses** -6 años 10 meses- **de prisión;** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 82 meses 21 días y **multa** de **\$460.247.550** que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- CONDENAR a **WILSSON LADINO VIGOYA** al pago de perjuicios derivados de la conducta punible, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, equivalentes a **dos mil trescientos sesenta millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos y cincuenta y dos centavos (\$2.360.934.676.52.)**, actualizada al momento de cobrar ejecutoria esta decisión.

CUARTO.- IMPONER a **WILSSON LADINO VIGOYA** la sanción de carácter intemporal prevista en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

QUINTO.- NEGAR a **WILSSON LADINO VIGOYA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. En firme, líbrese

orden de captura para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, conforme las precisiones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO.- No condenar a **WILSSON LADINO VIGOYA**, al pago de perjuicios extrapatrimoniales ni expensas judiciales, ni agencias en derecho conforme a lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Una vez en firme la presente sentencia, remítase copias de la misma a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad -Reparto-, para lo de su cargo.

OCTAVO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación (artículos 1, 2 y 3 num. 6° del Acto Legislativo 01 de 2018), para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

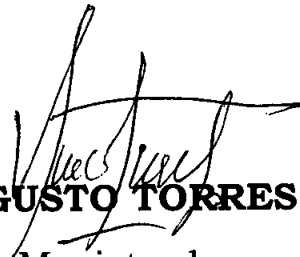
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

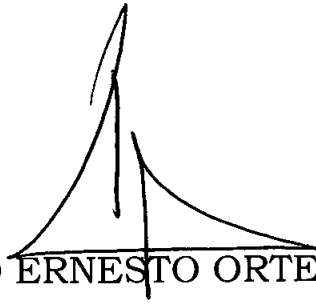

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario